

312
9/93



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘ARAGON’’

**La Inconstitucionalidad de Ciertos Criterios
Jurisprudenciales Sostenidos por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

I N D I C E

INTRODUCCION Páginas

CAPITULO I

TEORIA DE LA CONSTITUCION

1. CONCEPTO Y CLASES DE CONSTITUCION	2
2. TEORIAS ACERCA DE LA CONSTITUCION	10
3. NATURALEZA DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA	13
4. LA SUPREMACIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO	15
5. INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	20

CAPITULO II

DE LOS PODERES FEDERALES

1. LA DIVISION DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL SISTEMA POLITICO MEXICANO	29
2. NATURALEZA DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL	33
3. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL	35
4. NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	44
5. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	48

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1. REFERENCIA GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	62
2. IDEA SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA	70
3. ANALISIS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	73
4. ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	81

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO

1. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	92
2. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	97
3. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	101
4. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA	102
A) POR EL PLENO	103
B) POR LAS SALAS	103
C) POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	103
5. ALCANCE Y FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	106
6. CONTRADICCION DE TESIS JURISPRUDENCIALES	108
7. INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	
A) EL CASO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL	109
B) EL CASO DE LA FIJACION DE IMPUESTOS	117
C) EL CASO DE LA DETENCION DE PERSONA	123
8. SOLUCIONES PROPUESTAS AL PROBLEMA	132

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Como nota introductiva a mi trabajo, he de señalar la firme convicción en las ideas y posiciones que en el transcurso del mismo se argumentarán.

La necesidad de apoyar mis ideas sobre bases sólidas me llevan a exponer todo cuanto es posible respecto a nuestra Constitución Política nacional, ya que es precisamente en tal ordenamiento, donde se encuentran insertos los principios y derechos humanos a que irrefutablemente tiene acceso el individuo frente a los órganos y procesos públicos, que de una manera u otra tiendan a producir efectos en su esfera jurídica, de lo cual se justifica plenamente el análisis y estudio del citado texto constitucional.

Tiene también importancia hacer una breve reseña sobre las funciones y organización de nuestros poderes, judicial y legislativo, ya que de dichos órganos es de donde emana precisamente el cúmulo de leyes y actos oficiales, que interesan de manera directa a lo estipulado en nuestra Ley Fundamental, es decir, que la actividad que se desprende de dichos cuerpos públicos, tiene una inevitable relevancia inmediata respecto de las normas constitucionales, a virtud de que sus funciones deben realizarse con estricto apego a los marcos de legalidad y respeto a las garantías individuales, y como en los casos que aquí se tratarán no siempre ha sucedido así, es por ello que nace el in

terés por conocer tal eventualidad.

Punto medular en mi exposición sin lugar a dudas lo constituye el que se refiere a las garantías de seguridad jurídica que se ven inmiscuidas en las inexactas pronunciamientos jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, y que son precisamente el eje de la misma. Efectivamente, las garantías de previa audiencia y de legalidad a que se contraen los artículos 14 y 16 constitucionales, son las que de una u otra manera han sido entendidas, y por ende aplicadas con poca fortuna por parte de nuestro máximo cuerpo judicial, ello desafortunadamente con notable perjuicio a la buena marcha y rectitud a que debe estar sujeto todo sistema jurídico que se adopte en un Estado de Derecho, como es nuestro caso.

Por ser el Poder Judicial Federal, al que compete la tarea de controlar la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, es como se buscará resaltar en lo más posible, sus características y organización, a virtud de que al ubicarse mi tema dentro del ámbito constitucional, se echa de ver la concordancia que existe entre lo citado y lo buscado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es instrumento que también se explicará en mi exposición, esto por considerar que dicho punto es precisamente el que informa acerca de la real fuerza y magnitud que en la administración de justicia tiene la interpretación constitucional que hace nuestro más alto Cuerpo Judicial.

Un poco más adelante se arriba a la esencia de mi postura en el trabajo de mérito a exponer, ya que se citan expresamente los casos en que han tenido aplicación los criterios -- constitucionales adoptados por la Suprema Corte, y con los cuales como ya antes señale, no cohonesto por considerar que no se ajustan al mensaje constitucional en que según se apoyan.

Finalmente y como cierre a mi exposición profesional, propongo una serie de medidas y formas que considero adecuadas para poder subsanar las deficiencias que se denotan en la administración de justicia para los casos de la fijación impositiva estatal, la detención material de persona, y la provisional fijación de pensiones alimenticias en juicio. La conclusión a que se llega en todo análisis, no escapa tampoco en la conformación de mi tesis.

Por último, considero de ocasión dejar nota de mi ilimitado respeto a la interpretación científica que de nuestra Constitución hacen los integrantes del Poder Judicial Federal y que a la postre constituye jurisprudencia, y que si por esta vez rebato algunos criterios, no con ello tengo intención de causar agravio, sino que lo hago con la certitud y convicción de que mis ideas y opiniones no se encuentran alejadas, ni de la razón, ni de una correcta y natural interpretación de nuestras normas constitucionales.

C A P I T U L O I

TEORIA DE LA CONSTITUCION

1. CONCEPTO Y CLASES DE CONSTITUCION
2. TEORIAS ACERCA DE LA CONSTITUCION
3. NATURALEZA DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA
4. LA SUPREMACIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO
5. INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1. CONCEPTO Y CLASES DE CONSTITUCION

Comenzaré el desarrollo de este trabajo profesional tratando de informar acerca de lo que por Constitución de un Estado debe de entenderse. Y es obligado el análisis y estudio de este punto, dado que el mismo constituye una parte angular en la construcción de la tesis que se expondrá, deseando advertir desde este momento y de la manera mas modesta posible, que en base a la concepción que se tenga de lo que es una Constitución, es como se comprenderá la finalidad de este trabajo, la cual no es otra mas que demostrar el porque, ciertas decisiones adoptadas en vía de jurisprudencia por la Suprema corte de Justicia de la Nación, resultan discordantes y hasta contrarias a nuestra Carta Magna de 1917.

Entrando ya formalmente en materia, señalaré primeramente que la palabra "Constitución" propiamente dicha, puede ser entendida de una manera tan variada como las cosas o los campos de conocimiento en que se utilice; y en efecto es así, ya que de una manera muy general, se dice que todo aquello que existe y ocupa un lugar en el espacio tiene una constitución, o sea, que este compuesto de elementos que animan su existencia y hacen viable - decir que tal o cual cosa esta presente en el mundo, e inclusive en el campo de conocimiento que trate el asunto, se entiende y da connotaciones diferentes, y así en filosofía, política, economía, sociología, derecho, etc., se le asignará una concepción diversa, la cual sin duda dependerá tanto del objeto como de lo que con +

la palabra se quiera significar.

Sin embargo y merced a que este trabajo se planteará dentro de los límites de una específica disciplina del conocimiento, tal cual es la jurídica, es como me concretaré a explicar y entender a la Constitución dentro de dicha óptica. Aunque no obstante la depuración anterior, me encuentro conque es abundante el número de ideas que sobre el tema han existido en las diferentes épocas y para los numerosos autores que se han ocupado del tema. Luego, como punto de partida no puede pasar por desapercibido el concepto totalitario de lo que es una Constitución y que exitosamente sostiene el alemán Schmitt, para quien la Constitución es : " Una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas". (1) De ello creo acertado concluir que la Constitución de un Estado es un fenómeno presente del ser, un estado de unidad y ordenación política de toda nación y de cuanto forma parte de ella.

En efecto, esta manera de conceptualizar a la Ley-Cimera cobra especial relevancia para arribar a la inteligibilidad de la misma, a virtud de que al hablar de unidad y ordenación necesariamente se antepone a ello una normatividad dentro -- de la sociedad, o sea, se empieza a dilucidar que toda Constitución debe estar formada acorde con los mínimos principios de regulación en sus elementos, ya que de no ser así nos encontraríamos con un caos en sociedad, y lo que realmente nutre mi aseveración, es el hecho de que implícitamente se debe hechar mano de

1.- Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Editora Nacional, 1981, p. 8

las normas jurídicas, ya que las mismas poseen los requisitos ne
cesarios (coercitividad, bilateralidad, heterónomía e imperatividad)
para lograr unidad y ordenación en la comunidad, pues dada la na
turaleza del hombre, siempre será necesario un sistema normativo
ya que si el hombre en sí fuera un ser perfecto y pudiera vivir-
en completa armonía con sus semejantes; entonces no tendría jus-
tificación la existencia de tales normas jurídicas, pero como en
realidad siempre existirán intereses encontrados entre los indi-
viduos, es como se justifica la utilización del derecho para lo-
grar tales fines. Además de que innegablemente para que una socie
dad funcione correctamente y se logre el fin temporal del Estado,
es encesario que los órganos públicos de imperio, tengan bien de
limitada la actividad que les compete, ya que de lo contrario se
ria imposible que se mantuvieran para la comunidad que los creó.
Como se puede advertir, tiene mucho de cierto esta manera de en-
tender lo que es una Constitución, sin embargo considero que aún
faltan elementos por recabar.

Y así, es como se debe de reconocer que la referida
ordenación y unidad socio-política, no surge de una manera espo-
rádica ni por gracia divina, sino que para llegar a ella hubo que
haberle antecedido una serie de fenómenos de tipo social, econó-
micos, culturales, jurídicos, etc., lo cual es lógico se tomamos
en cuenta de que el hombre es el único creador de ellos y que a-
la postre es también creador de la Constitución. Desde luego que
para que los fenómenos a que se ha hecho alusión tengan influen-
cia, deben ante todo ser producto de la realidad social y con la
suficiente fuerza y relevancia para poder demarcar el camino y -

las instituciones que debe de seguir un pueblo en el devenir de su historia.

Explicando lo anterior. Es bien conocido en la mayoría de los pueblos que actualmente adoptan constituciones modernas, entre ellos desde luego México, que dichos ordenamientos son el mero producto de las decisiones fundamentales adoptadas por la casi totalidad del pueblo, a decir en el lenguaje de La Salle.(2). Y digo esto porque en toda sociedad existen factores de poder que no representan a la totalidad del pueblo, como por ejemplo: las cúpulas de poder empresarial, industrial, político, religioso y demás, cuyas decisiones son tomadas en cuenta inevitablemente para poder llegar a la formación de una Constitución, y a guisa de poder demostrar la certeza de lo esgrimido, tomaré como modelo a nuestra Constitución en la cual quedarán plasmadas diversas decisiones que se considerarán necesarias para el avance de nuestro pueblo, tales como : La soberanía y su titular, la declaración de los derechos del hombre, la división de los poderes públicos, el sistema de representación popular, el régimen federal, el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, y la supremacía del Estado sobre la iglesia, entre otras. Decisiones que fueron realmente anhelos de la generalidad del pueblo mexicano, y tan fueron clamores reales que tuvo que hacerse necesaria una revolución armada que diera expresión a tal ideal, de ser de una manera y no de otra, por lo cual, y aquí me permito hacer un hincapie para señalar : Que una Constitución debe por fuerza reg

2.- La Salle, Fernando. ¿Que es una Constitución?, Editora Colofón, S.A., 1991. p. 20

ponder y adecuarse a la realidad social en que impera, ya que de lo contrario y aunque cuente con las más brillante recopilación-jurídica, siempre estará destinada a ser eliminada por los individuos a quienes va dirigida, ya por la vía de la normatividad y la racionalidad ora por la vía de la violencia. Con lo cual queda perfectamente definido, que indeclinablemente la fenomenología social va a influir sobremanera para la creación del ordenamiento constitucional.

Ya antes ha quedado precisado que el principal objetivo de la constitución, es conducir la vida y actividad de una comunidad determinada, y para los efectos propios de la tesis que se realiza, debe entenderse a ésta; como la norma jurídica que comprende los principios básicos de la estructura estatal y de las relaciones del Estado con los particulares, y es así que debe ser, ya que en la medida en que se logren y actualicen dichos principios, es como se podrá evaluar el progreso y grado de civilización de una nación. Y es aquí precisamente donde cobra mayor fuerza mi interés por expresar lo que jurídicamente es una constitución, concibiéndola como el ordenamiento jurídico fundamental y supremo de un Estado, la norma de normas, que inclusive me atrevo a decir que se encuentra arriba del Estado, ya que el mismo se ordenará y funcionará en base a las indicaciones y directrices que aquella le marque y de la cual emanarán todas las leyes que habrán de regir la conducta de los individuos que lo integren, mirando un fin específico : lograr el bienestar del pueblo en general.

Es por los quizás débiles argumentos que se han ex-

presado, como llevo a la convicción de que la constitución, es el supremo y máximo ordenamiento de un Estado, y por lo mismo, el que mas debe ser respetado tanto por los individuos en lo particular, como por los órganos públicos existentes, so pena de vivir en desorden social con su violación, ya que en la medida en que la Constitución responda a las exigencias de la realidad social, y además en la medida en que sus disposiciones sean respetadas y cumplidas, es como podrá decirse que un pueblo actúa bien o mal; que se conduce en el camino del progreso o se retrotrae irracionalmente en su desarrollo, es finalmente como podremos decir que un Estado es capaz de vivir en armonía y en un ambiente jurídico positivo, o al contrario, que un Estado es incapaz de cumplir con los objetivos que él mismo se ha propuesto y que lo han de llevar a la realización plena, a cumplir con su fin último : La felicidad de los individuos que lo integran.

Por lo que toca a la clasificación de las Constituciones existentes en el mundo, diré en primer plano que ha sido usualmente una gran dificultad, sino es que una imposibilidad, - el lograr una clasificación que contenga de manera inmutable todas aquellas clases que día a día son propuestas por los estudiosos de la materia; es por ello y por motivos de consistencia, - claridez y comprensión, que unicamente abordaré cuatro criterios que se siguen al efecto, y de los cuales dos de ellos se refieren a un enfoque formal, propuesto por el maestro Burgoa, a saber :

"a).- Las Constituciones escritas.- Que son aquellas

cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en orden articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión;

"b).- Las Constituciones consuetudinarias.- Se identifican como las que implican un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario o protagonista es el pueblo o la comunidad misma." (3)

Prosiguiendo con la clasificación, señalo que atendiendo al punto de vista de la reformalidad, éstas se clasifican en :

"a).- Constituciones rígidas.- Son aquellas que para que se pueda cambiar el texto o disposición constitucional, se requiere de un procedimiento especial y distinto de aquel que se observa para reformar las leyes secundarias o inferiores;

"b).- Constituciones flexibles.- Son las constituciones que no exigen formalidad diferente a las de las leyes ordinarias para que puedan ser reformadas, o sea, la Constitución se equipará en este aspecto a cualquier otra ley vigente." (4)

He acogido la anterior forma de clasificación, en virtud de que considero que es la más comprensible, además de ser muy útil para los fines que persigue este trabajo, ya que -

3.-Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 1991, p. 324

4.-Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional Mexicano, Porrúa, 1991, pp. 22-24

ha quedado perfectamente definido que nuestra Constitución Mexicana, se identifica como aquellas de tipo escrito y rígido, lo cual me parece afortunado, en virtud de que un ordenamiento de tal magnitud debe de ser tratado como algo singular en cualquier sistema jurídico; y a guisa de opinión me permito expresar que es muy bueno que nuestra Constitución sea de las llamadas escritas, pues con ello se logra una mayor publicidad, conocimiento y seguridad para los individuos a quienes va dirigida, en vista de que el "folleto" en que se encuentran vartidas las máximas aspiraciones del poder constituyente mexicano, se hace en la actualidad de fácil obtención y constante flujo entre los gobernados. Por lo que mira a la manera de su reformalidad y por mandato expreso del artículo 135 constitucional, también estoy de acuerdo y aválo la rigides adoptada para que tenga cabida cualquier adición o modificación a nuestro texto constitucional.

A propósito de lo anterior en relación a la reformalidad, cabe señalar que en tal eventualidad, se asegura de manera ineludible la participación de la voluntad generalizada del pueblo, toda vez de que en el citado artículo se exige, que para que la Constitución pueda ser adicionada o reformada, se requiera el voto de las dos terceras partes de los individuos que integren el Congreso de la Unión, además, que también se recabe la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, por lo que sin duda se dá una mayor injerencia a las Entidades unidas por el Pacto Federal, permitiendo con ello una mayor pluralidad y acción por parte de la comunidad.

2. TEORIAS ACERCA DE LA CONSTITUCION

A lo largo de la historia se han venido desarrollando una serie de interminables teorías acerca de la gran variedad de fenómenos e instituciones que actualmente existen.

Gracias a dicha teorización se ha logrado un perfeccionamiento y estudio más profundo y exacto de las cosas, lo cual desde luego es de suma utilidad para el aprovechamiento y conocimiento de las mismas.

Entre las teorías más destacadas que se han formulado acerca de la Constitución de un Estado se encuentran las del ilustre maestro Schmitt, quién al realizar un estudio metódico y sistemático de dicha cuestión, nos señala que existen básicamente tres teorías acerca de la Constitución Estatal, y que son precisamente las que señalan que :

- 1." La Constitución como una pluralidad de leyes. La relativización del concepto de Constitución consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo ley constitucional concreta, pero el concepto de ley constitucional se fija según características

externas y accesorias, llamadas formales.

La segunda de ellas reza :

2. "La Constitución como desición de conjunto sobre modo y forma de la unidad política. La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto de poder constituyente.

Y finalmente la tercera señala:

3. "Con frecuencia se designa como verdadera o auténtica Constitución, por razones políticas, la que responde a un cierto ideal de constitución." (5)

Como se aprecia de lo redactado y para mayor identificación de dichas teorías, bien se les podría dar a llamar la teoría relativadora, la positivista y la ideal, respectivamente y en el orden que se ha precisado.

La primera de ellas, o sea, la teoría relativadora, nos señala que la Constitución es una ley en particular del Estado, esto es, como un mero ordenamiento jurídico que regula la función estatal y establece una serie de procedimientos e ins

tituciones que interesan a la vida de la comunidad, situandola solo en el campo jurídico, y no en el económico, político, religioso, etc.

La segunda teoría concibe a la Constitución como un ordenamiento que unicamente viene a introducir al plano jurídico la realidad que con antelación ya se daba en sociedad, es decir, antes de que nazca la Constitución como texto legal, el Estado tiene en sí mismo ya una constitución, y lo unico que se hará es ordenar las instituciones político-sociales que espontáneamente ya se han dado.

Y finalmente la teoría ideal remarca que la Constitución no es más que un ideal que cada Estado se forma para llegar a ser completamente feliz en comunidad. En esta teoría el Estado no recoge ni acata realidades, sino que más bien inventa, propone y traza las metas y conductos por los que habrá de funcionar durante el decurso de su historia, todo ello para la consecución de un fin : Lograr el bienestar general y una vida político-social digna para sus integrantes.

Realmente considero que de las teorías ya expuestas mucho de cierto, conveniente y verdadero tiene con relación a lo que el día de hoy concebimos como lo que es la Constitución de un Estado, desde luego destacando por su preminencia a la que nos identifica a la Constitución como un orden jurídico.

3. NATURALEZA DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Por principio de cuentas y como aspecto medular de este apartado, debo hacer mención de la señalada importancia -- que tiene el hecho de clarificar una característica importantísima de la Constitución, y ello es que dicho ordenamiento se ubica dentro del ámbito público de todo Estado. Así pues en consecuencia, puedo afirmar categóricamente, que la Constitución Mexicana es un fenómeno de carácter público, ya que dicho ente y su función en nuestro sistema jurídico se ocupa primordialmente de la cosa pública mexicana, o sea; que la Constitución en nuestro país tiene como objetivo preminente, establecer el marco de actuación de cada uno de los órganos de función pública, y además garantizar los derechos sociales e individuales de las personas, - circunstancias éstas que resultan de relevante interés nacional para poder alcanzar la armonía social y el bien común.

Ya en líneas anteriores he dejado asentado, que la Constitución es el ordenamiento que sirve de base para guiar y normativizar la actividad de los elementos activos del Estado, - cabiendo hacer mención que en la misma destacan dos aspectos importantes, a saber : el político y el jurídico. Así es, nuestra Carta Fundamental es un documento de naturaleza política en virtud de que en la misma se establecen los ámbitos políticos en - que han de actuar los órganos públicos, señalando el régimen de gobierno que ha de seguirse, las entidades que integran la Federación, así como ciertas normas que se relacionan con los indi-

viduos que participan en política nacional, conviniendo citar los artículos 35, 39, 40, 41, 115 constitucionales y bastantes otros-mas que resultaria prolijo enunciar. Por otro lado, y como ya lo-mencioné, también se contempla el aspecto jurídico en sentido es-tricto, el cual por cierto es más explícito si se atiende al razo-namiento de que ante todo, la Constitución en sí misma es un siste-ma de normas que rige la conducta de las personas, ya físicas ya-jurídicas de un Estado. Sin embargo ello no es todo, ya que obser-vandola desde un enfoque muy específico; la Constitución Mexicana consigna instituciones jurídicas de importancia, tal es el caso -del juicio de amparo que es considerado como el instrumento más-eficaz y valiosos para poder invalidar actos y leyes de autoridad que pretendan invadir la esfera jurídica de los gobernados, o bi-en de las entidades federativas, sin causa ni motivo legal para -ello.

Es pertinente también hacer mención dentro de este punto, del carácter social que a partir de 1917 fué incorporado a nuestro texto constitucional, ya que através de los artículos 3,-27 y 123, se busca resolver los problemas que aquejan a los grupos sociales de influencia decisiva en nuestro país, como son los cam-pesinos y los obreros, para quienes se busca un equilibrio y desa-rollo con los demás factores existentes en la sociedad mexicana.

Resumiendo: Es dable afirmar que la naturaleza de la constitución, no debe de entenderse de otra manera, sino como-el documento que contiene la normación última jurídico-política y con matices sociales, que sirven para regular y guiar en lo más po

sible el desenvolvimiento de los elementos que conforman el Estado Mexicano, es decir, que es la norma en que se fundamenta y descansa todo el sistema jurídico mexicano, en virtud de que toda ley inferior a ella debe arreglarse a su espíritu y estar acorde con sus preceptos; tan es así su naturaleza, que en el medio jurídico continuamente se deja escuchar esta exclamación :- "Nada ni nadie sobre la Constitución".

4. LA SUPREMACIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

El tema que a continuación se tratará reviste singular importancia en este trabajo, en virtud de que será en este espacio donde buscaré dar el motivo fundante de mi opinión, en el sentido de que las normas constitucionales son supremas y por ende deben ser aplicadas por sobre cualquier ordenamiento existente en nuestro territorio, llamesé tratado internacional, ley federal, ley local o reglamento.

Vivimos los mexicanos en un Estado de Derecho, por lo que todo aquello que rebase los límites de legalidad establecidos, debe ser sancionado con su inobservancia o atacándolo con los medios legales que se otorgan para el efecto, además considero conveniente mencionar dos figuras fundamentales para nuestro sistema, a saber :

1.- La división de poderes públicos, y ;

2.- El establecimiento de garantías individuales.

Tomando en consideración lo antes referido, me siento autorizado para afirmar: "Que toda libertad del individuo en principio es ilimitada, mientras que la facultad del Estado para invalidarla es limitada de origen". Y tal axioma cobra sentido en este caso, porque siempre debe tenerse presente que la aplicación de la ley debe hacerse con estricto apego a la Carta Fundamental, y siempre teniendo en cuenta su supremacía. En este orden de ideas me parece interesante la exposición que hace el maestro Burdeau Georges, citado por el maestro Carpizo, en donde se señala que la supremacía constitucional puede ser material o formal, a saber :

"Hablamos de supremacía material -indica el insigne constitucionalista- porque la Constitución es el estatuto primordial, es el que determina toda la actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuales se van a crear y según las cuales van a vivir todas las demás normas. De este concepto de supremacía material se derivan dos circunstancias muy importantes: I).- El principio de legalidad; en donde todo acto contra la Constitución carece de valor jurídico, y II).- Cada órgano tiene su competencia que no se puede delegar salvo los casos expresamente señalados en la misma Constitución.

"La supremacía formal deriva de la idea de las Constituciones escritas y rígidas. Es decir, del hecho de que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de un órgano especial; se crea un orden jerárquico de las normas

del sistema jurídico donde la Constitución se encuentra en el lugar más alto." (6)

De tal manera que el principio de supremacía constitucional encierra dos nociones : La idea de legalidad y la de estabilidad jurídica, esto es, se actúa legalmente cuando se hace con apego a los mandatos constitucionales ya por parte de las autoridades ora de los particulares; y se habla de estabilidad jurídica en vista de que a través del sistema de reformabilidad se procura que participe en lo más posible la voluntad popular, y solo en aquéllos casos que ameriten una acción de tal índole.

Por ello se tiene que el principio de supremacía se encuentra en diversos preceptos de nuestra Constitución, tales como los artículos 128, 133 y 135.

ARTICULO.- 128.- " Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo,-- prestará la protesta de guardar la Constitución, y las leyes que de ella emanen."

A la lectura de dicho precepto se nota, la obligación tajante que todo servidor tiene de aplicar antes que nada la Constitución; situación está que por desgracia pocas veces es cumplida, y específicamente acorde a los fines de este trabajo, por ciertos funcionarios del poder judicial, quienes frecuen-

temente pasan por alto dicho mandato pronunciándose por cri
terios de tipo inferior a los constitucionales.

Es el artículo 133, el que mas nítidamente se ocupa
del tópico en comento al disponer :

ARTICULO 133.- " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la
Unión que emanen de ella y todos los tratados que
estén de acuerdo con la misma, celebrados y que
se celebren por el Presidente de la República, -
con aprobación del Senado, serán la ley Suprema
de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se
arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados
a pesar de las disposiciones en contrario que pu
da haber en las constituciones o leyes de los E
tados."

Dicho precepto dispone entonces : Que la Constitu-
ción es la ley Suprema de toda la Unión, que las leyes emanadas -
del Congreso Federal o de la Legislaturas de los Estados, y los -
tratados internacionales que celebre el Presidente, para que se -
reputen legales, deberán estar de acuerdo con ella. Asi es como se
ha consagrado el mantenimiento del control de legalidad y suprema
cia constitucional pues constituye la razón esencial del principio
a estudio. Es así, por contenido del precitado numeral, de donde
se infiere que todo ordenamiento jurídico sea nacional o interna-
cional, se encuentra supeditado a las normas constitucionales, y
que ninguna autoridad tiene mas poder que el que expresamente le
otorga la Constitución, y ello es entendible, ya que como lo he -
dicho con anterioridad, la Constitución es el ordenamiento que con
tiene las desiciones fundamentales que se ha trazado nuestro pue
blo. Por ello es precisamente el 133, el que real y definitivamen
te termina con toda discusión relacionada con la supremacía de las

normas constitucionales, ya que como se puede apreciar, en dicho numeral se exige categóricamente el ajuste de toda ley secundaria a las mismas.

Por lo que respecta al artículo 135 constitucional, el mismo encuentra plena cabida en el punto que me ocupa, a virtud de que señala las directrices que se hacen indispensables para poder modificar o adicionar el texto supremo, esto es, que en dicho precepto se le da un lugar superior y especial que para el efecto merece lo comentado con anterioridad.

Siendo así, es como expresa y jurídicamente se encuentra consignado el principio de supremacía, y no ha podido ser de otra suerte, ya que todo cuanto existe en el mundo normativo debe tener una base en que sustentarse, pues de no haber tal, nos encontraríamos con que el contenido de las normas y actuación de las autoridades, dependerían de la voluntad libre y arbitraria de los que sustentan el poder, lo cual sería de suyo repugnante para un Estado civilizado y con la historia como lo es el mexicano. Por ello es que desde este momento quiero establecer mi muy personal postura en relación al tema que se trata, y afirmo, que toda actuación de los poderes públicos y en especial el judicial, se encuentra delimitada por una serie de normas existentes al respecto, y que dentro de dichas normas se encuentran en primer plano las constitucionales, que son las que nos señalan cual es la voluntad y forma de administrar el derecho a los mexicanos, porque cualquier contravención a dichas normas degenera en una aberrante aplicación

de justicia.

5. INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

En este apartado lo primero que resulta de apremio saber, es lo que significa el término interpretación, en tal sentido, no considero arriesgado el afirmar que la gran mayoría de de los interesados en la cuestión convienen que para interpretar una ley, no es otra cosa sino determinar y desentrañar el sentido que tiene tal o cual precepto que integra la misma armonizando la expresión con el conjunto a que pertenece, dicha tarea es de notoria importancia ya que de tal eventualidad se decidirá la suerte de toda relación o controversia jurídica que se sucite, en virtud de que en México la interpretación que destaca es la judicial.

En nuestra legislación nacional existen algunos ordenamientos que informan sobre los instrumentos, principios y reglas de que se debe auxiliar el interprete al tratar de aplicar la ley correspondiente al caso concreto. Y así se tiene por ejemplo, que el Código civil para el Distrito federal, señala algunas reglas que resultan de utilidad para poder interpretar los preceptos que lo conforman, tal es el caso de los artículos 18, 19, 20 y algunos otros que hacen alusión a que en la interpretación se debe de atender a los usos, costumbre, buena fe, entre otros. Igual situación acaece en la ley Federal del Trabajo, la cual a través de los artículos 2, 3, 17, 18 y demás, nos precisa

que para la interpretación de las normas laborales se deben tomar en cuenta ciertos principios, tales como la equidad, la justicia social, los principios generales del derecho social, etc. Es pues así, que como se puede observar de dichos ordenamientos legales, que el legislador tuvo especial atención en señalar aun que sea en manera somera; algunos medios de que puede hechar ma no el interprete para poder hacer efectivas las hipótesis que en ellas se consignan, considerando el suscrito que quizás la razón que se tuvo para ello, no fué otra sino la de procurar no dejar lagunas al respecto, sin embargo y como es bien sabido, en realidad se dan tantos y tan variados casos en la vida real, que es imposible poder afirmar que no existen lagunas en dichos ambitos jurídicos.

Pero dando de lado un poco a lo antes señalado, se hace evidente que en nuestra Constitución no se encuentra precepto alguno que se ocupe de la interpretación que debe darse al articulado que la integra. Por lo que debido a ello, no queda más que atender a las reglas, métodos y principios que tradicionalmente se conocen. De tal manera que es obligado hacer una enunciación de algunos de los sistemas de interpretación más usuales en la práctica, tal es el caso del gramatical, que indica, que al momento de la interpretación se debe de tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica; el método sistemático, el cual estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en con sideración que todos ellos forman un sistema normativo; y el te leológico o histórico, que se basa en la investigación y deter-

minación de todos los factores o causas que en un momento dado animarán al legislador para la creación de la norma.

Finalmente señalo que los tipos de interpretes que se a dado a clasificar según los estudiosos de la materia, son los que realizan una interpretación auténtica, judicial y doctrinal, según sea el caso y las formas de hacerlo, debiendo además destacar que los dos principales instrumentos que se usan para interpretar el ordenamiento constitucional, son el Diario de Debates del congreso de la unión y el Derecho Comparado.

No obstante lo anterior y aun aceptando que los diversos aspectos ya apuntados pueden ser de gran valia y utilidad al momento de interpretar, no se debe de olvidar ni por un momento de un ideal de gran importancia y sobre el que se funda en gran medida la posición del exponente, y que es precisamente de que la interpretación hecha por la autoridad, no debe rebasar ni estar por arriba de lo que realmente quizó el Constituyente.

Y en esto se hace especial hincapié, ya que como lo expondré mas adelante, en la actualidad la Suprema Corte de Justicia ha rebasado en mucho el verdadero alcance de ciertos preceptos fundamentales, ya que através de interpretaciones que considero imprecisas, ha sentado bases y directrices que provocan una seria alteración al orden constitucional, aduciendo como causa principal al orden e interés sociales, lo cual si bien es -- cierto aparentemente tiene una base social de peso y benefica, --

también lo es, que en estricto apego a una concepción jurídica como debe de ser, resulta ser equivoco y en detrimento de nuestro sistema jurídico. Desde luego, considero que a la anterior argumentación seguro habrá apoyo por varios juristas, pues debe de aceptarse que independientemente de las razones sociales, económicas, y sobre todo políticas que se invoquen al hacer la interpretación de las normas constitucionales, es bien claro que ello no es suficiente para transformarla, aun cuando de ello resulten ciertos beneficios para la sociedad, en virtud de que si lo que se quiere es resolver problemas sociales o de cualquier otra índole, mejor sería adoptar los conductos legales para ello, como podría ser ocurrir a las reformas necesarias; pero en ningún caso se justifica que en aras de un pretendido bienestar social, se deterioren las instituciones y garantías constitucionales, amén de que si hay algo que todo buen jurista debe de proteger con sumo recelo, son precisamente las citadas instituciones jurídicas, de todo lo cual coligo que es preferible hacer tantas reformas o adiciones como sean necesarias, antes de una inexacta y en ocasiones hasta contradictoria interpretación de las normas constitucionales.

No sería nada extraño para el que expone que lo antes argumentado de lugar al surgimiento de opiniones francamente contrarias e inclusive críticas. En efecto y como es bien conocido, en toda situación legal que creé conflicto en la vida social, por lo general se maneja la regla de que el interés y orden sociales deben prevalecer sobre el interés particular. Y esto a primera vista parece razonable y justo, sin embargo, y -

y como mas adelante se verá esta regla ha cobrado carta de aplicación en ciertas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual para tratar de fundar ciertos criterios, invoca el interés social como base justificadora a la interpretación y aplicación de ciertas normas de derecho.

En esta misma línea de opiniones es de sobra conocido que los conceptos de orden público e interés social son muy difíciles de definir en atención a su complejidad y carácter múltiplo, esto es, que para poder entender dichos conceptos se debe de tener una plena conciencia de los asuntos de la comunidad, analizandolos desde los variados puntos de vista que en ellos influyen, tales como los económicos, políticos, culturales, religiosos, educativos, científicos, y muchos otros que sería prolijo enunciar hasta agotarlos, lo cual de ninguna manera es óbice para poder arribar a la inteligibilidad de dichos conceptos. Pero pareciera ser que mi objeto en líneas anteriores no fuera otro que restar valor a los factores sociales que animan y contribuyen a la interpretación y consecuente aplicación de normas de derecho, sin embargo tal parecer resulta inexacto, en virtud de que estoy plenamente de acuerdo con la idea de que la realidad social se encuentre en un constante cambio, por lo que resultaría inconcuso que al momento de buscar regular la conducta humana, se niegue influencia a dichos factores de cambio social.

No obstante lo anterior, y a pesar de estar convencido de la conveniencia en poner especial atención a las circun-

tancias sociales en el momento de interpretar y aplicar la norma jurídica, me resulta poco atractivo e incluso desconcertante, que en aras de la pretendida conservación del orden público y atención al interés social, se de por parte de los tribunales de justicia federal, un sentido contrario e inclusive trastornante de las instituciones fundamentales que componen nuestro sistema jurídico, destacando entre ellas a los derechos de previa audiencia y legalidad, los cuales inclusive son reconocidos mundialmente como derechos inherentes a todo ser humano que se encuentre ubicado en un Estado de Derecho, pues según es mi razón, en la actualidad existen interpretaciones hechas por la Suprema Corte que han dado un sentido y apreciación indebidas respecto de dichas garantías, tratando de suprimirlas incluso, y ello con base en el pretendido afán de conservación del progreso, convivencia y orden sociales, proyectandose con ello un verdadero -- perjuicio a los derechos de los individuos sujetos al régimen de derecho nacional.

En lo que hace a la aplicación de los preceptos -- constitucionales al caso concreto, considero oportuno volver a invocar el artículo 128 en relación al 133 constitucionales, por los que se obliga invariablemente a todo funcionario público a guardar (respetar y aplicar) la Constitución (principio de supremacía) y demás leyes que de ella emanen. En tal virtud y esforzandome en hacer una interpretación herméutica de dichos preceptos, se puede inferir claramente que la voluntad constitucional no fué otra sino la de que la Constitución General fuera aplicada por y antes de cualquier otro ordenamiento jurídico, lo

que resulta de sobra lógico, si se atiende a que todo ordenamiento vigente en México, es considerado por debajo de la Carta Magna. Dicho en otro giro : las normas constitucionales deben ser aplicadas de preferencia absoluta por sobre cualquier otro ordenamiento, y desde luego, que si bien es cierto que en su articulado no se preveen todos los casos reales habidos y por haber, más cierto es que sus principios son claros y bien precisos, por lo que en esa virtud toda ley que la secunde debe de estar y ajustarse a ellos.

Y aquí la pregunta que de inmediato surge es la siguiente : ¿ Todo funcionario público tiene la facultad de aplicar, según su criterio la norma constitucional?, ¿ Puede dicho funcionario declarar válidamente la inaplicabilidad de leyes ordinarias por considerarlas no apegadas a la Constitución?. A -- primera vista y de acuerdo con la redacción del artículo invocado, pareciera ser que las cuestiones en comento deben ser contestadas en sentido afirmativo, pues de dicho texto se colige que la palabra "guardar", significa respetar; cumplir; observar; de lo que se sigue una obligación ineludible a cargo de todo funcionario público, y aunado a ello la supremacía de que habla el 133, nos viene a confirmar la idea de que la aplicación de leyes constitucionales es primordial para resolver las controversias que se planteen, ya sea de índole privado, social o público.

Pero dando de lado un poco a lo anterior y bien conciente de que toda actividad pública, sea del nivel que sea,

debe desarrollarse con un estricto apego al espacio de legalidad, es dable afirmar que toda autoridad pública, sólo puede hacer y llegar hasta donde sus leyes orgánicas o estatutos les permitan. En este sentido y con mira a lo ya expuesto, cabe decir que en nuestro sistema jurídico la interpretación constitucional es facultad exclusiva de los órganos de justicia federal, quienes - por imperativo de los artículos 103 y 107, a través del juicio de amparo, están llamados a dilucidar tal cuestión, y como sus decisiones se tienen como última verdad no queda mas que aplicarlas. Así las cosas, se puede afirmar que toda autoridad pública en ejercicio de sus funciones y para el efecto de aplicaciones legales, debe ante todo procurar el cumplimiento de las normas constitucionales.

C A P I T U L O I I

DE LOS PODERES FEDERALES

1. LA DIVISION DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL SISTEMA POLITICO MEXICANO
2. -NATURALEZA DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL
3. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.
4. NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
5. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

1. LA DIVISION DE LOS PODERES PUBLICOS EN EL SISTEMA POLITICO MEXICANO

Considero como principio general que todo gobierno, sea del tipo que sea, debe poseer los sistemas para su propia - conservación, en vista de que es bien conocido que la vida social no se limita ni acaba en un solo aspecto, sino que por el contrario es muy compleja, de lo que se sigue que en la mayoría de los Estados de régimen moderno, existen tres funciones prioritarias para la conducción de los destinos de cualquier nación, y ellas son generalmente :

- a).- La Ejecutiva.- Que es la que tiene como tarea, organizar y llevar a cabo la administración de un determinado país, es decir, el gobierno de una nación;
- b).-La Legislativa.- Que se basa primordialmente en la creación de leyes para regir la conducta humana;
- c).-La Judicial.- Que se refiere a todo cuanto es la administración de justicia, a través de la aplcación de las leyes.

Resulta oportuno citar para el tema que se trata, - lo que considero fué el motivo que tuvo Montesquieu al momento de elaborar la doctrina de la división de poderes, y así nos señala : " Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene hasta - que tropieza con limitaciones. Para que no pueda abusar de los

poderes, es preciso que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar. " (7)

Por otra parte, es inconcuso afirmar que la división de poderes da lugar al nacimiento del régimen constitucional y la creación de garantías individuales, lo cual desde luego es algo meritorio para todo sistema de gobierno a que se quiera dar vigencia en la actualidad, por brindar la oportunidad de una vida democrática y renovada del elemento humano a que sirve, pues es una máxima aceptada y con un sólido fundamento, la de que cuando no se están en juego otras circunstancias, cuanto más grande sea el poder, menor debe de ser su duración y a la inversa. Se puede afirmar que dicha doctrina tiene como eje central, el hecho de buscar delimitar las funciones de cada uno de los órganos del Estado, a fin de lograr una armonía en las funciones y convivencia de los mismos, así como en relación a la esfera de derecho de cada uno de los particulares a que sirven. Es por ello que cada órgano de poder público debe tener voluntad propia y consiguientemente estar normado en forma tal que los miembros de cada uno, tenga la menor participación en el nombramiento y elección de los integrantes de los demás, pues de no cuidarse - tales puntos, seguramente que se daría lugar a innumerables vi-

7.- De Secondat Montesquieu, Carlos. El Espíritu de la Leyes, Edición real Siglo XXI, México 1989, Libro XI, Capítulo VI, p. 57

cios y trastornos en sus funciones. Además también se debe de ver el aspecto económico en las relaciones de los integrantes de los diversos poderes, pues es bien evidente que los miembros de cada órgano, deberían depender en lo menos posible de los otros por cuanto hace a la retribución de su labor; es por ello que se hace necesario dotar a cada organismo de los medios materiales y personales a efecto de resistir la invasión de los demás.

Pero enfocando el tema al caso concreto de nuestro país, encuentro que através de lo establecido por el artículo 49 de la Ley fundamental, se adopta la conocida división de poderes, ya que en dicho precepto se señala:

ARTICULO 49.- " El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

"No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Y en este momento creó oportuno hacer una aclaración, en el sentido de que no obstante que desde el principio de mi exposición he venido utilizando el término "división de poderes", pues inclusive así se lee en el Título Tercero, Capítulo Primero de nuestro Código Fundamental, considero equivocada la utilización de dicha terminología. Efectivamente y como de la simple -

lectura del citado artículo 49 se puede inferir; en nuestro país no existe multiplicidad de poderes sino solo un supremo poder - que es el de la Federación Mexicana, siendo evidente que lo que se divide son las funciones que lo comprenden, y que son precisamente las de legislar, administrar y juzgar, por lo que debe de aceptarse sin reserva alguna, que hay una indisoluble unidad de poder y que esté se ejercita en diversas funciones.

Además de que se bien se analiza la naturaleza de las cosas, más que una "división" de poderes, hay una "interrelación o coordinación" de los mismos, pues si bien es verdad que cada uno de dichos poderes tiene sus facultades y organización propias, más lo es que entre ellos existen innumerables "zonas mixtas", por así decirlo, mismas que implican una interrelación estrecha entre los mismos, según sea el caso.

Bien, al hacer una clasificación de las funciones de los organismos estatales, se tiene que éstas pueden ser de dos tipos, a saber :

- 1.- De carácter formal.- Donde se indica, que independientemente del contenido de la función realizada, se atiende al órgano que la ejecuta;
- 2.- De carácter material.- En este caso se atiende a la naturaleza real del hecho de que se trate, ya sea físico o intelectual, etc.(8)

Por citar algunos ejemplos en relación a lo anterior

8.- Cfr. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 29

or caben los siguientes : El nombramiento de un Juez por el ple no de la Suprema Corte, se dice que formalmente es un acto de - naturaleza judicial, aunque materialmente sea de tipo administra tivo ; otro caso es el previsto en el artículo 49 constitucional en su ultima parte, el cual señala que en el caso previsto en el segundo párrafo del 131, se otorgarán facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar, de lo que se nota que el ejecutivo puede realizar actos que formalmente le competen, pero que mate rialmente son de tipo legislativo. A esto no escapa el Legisla tivo, quien por imperativo del artículo 73, tiene la facultad - de admitir nuevos Estados en la Unión Federal, siendo éste un acto materialmente administrativo; además y según lo dispone el artículo 76 en su fracción VII, también se le permite erigirse en jurado de sentencia y así conocer en juicio político de las faltas que cometan ciertos funcionarios públicos, y tantos otros supuestos que existen y que de momento me reservo a señalar.

2. NATURALEZA DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Buscar conocer sobre la naturaleza de las cosas que se estudian siempre es algo provechoso, ya que através de tal, - se puede adquirir un criterio más amplio de las mismas.

Por lo que en el contexto en que se narra para poder identificar lo que es el poder legislativo, por lo regular se hace referencia al conjunto de representantes del pueblo, y esto precisamente porque son sujetos elegidos por el pueblo atra

ves de los sistemas electorales establecidos, y cuya función a realizar es una de las fundamentales en cualquier Estado : La Ley. Consecuente de lo anterior, es posible identificar a la ley como un acto de imperio del Estado, con una finalidad bien clara : lograr el equilibrio, armonía y bienestar de la comunidad-jurídica.

Ahora bien y tomando en cuenta de que las leyes estatales son de primordial interés público, se hace evidente que para su discusión y formación, se tome la cuenta popular del lugar en que habrán de regir, pero encontrandonos conque existe una franca inconveniencia metodica para que se reúnan todos los ciudadanos a discutir la formación de leyes, es como cobra carta de aplicación el sistema de representación, el cual se actualiza en el Poder Legislativo, ya que es por este conducto por donde fluye la voluntad y actividad ciudadana, manifestandose a través de él las distintas tendencias ideológicas existentes en el país, y que finalmente influyen en la elaboración de los textos legales.

Con el ánimo de dejar más claro el punto que se trata y en virtud de que el poder legislativo se compone de dos Cámaras de representantes (Diputados y Senadores), es pertinente aclarar: Que la Cámara de Diputados se dice representar los intereses generales del pueblo mexicano, en tanto que la Cámara de Senadores mirará más bien a los intereses y representación de los Estados que participan en el pacto federal. De tal manera que en base a dichas encomiendas, se puede decir sin temor a equivocarse

se; que la verdadera naturaleza del poder legislativo no es otra sino la de llevar la voz y voluntad tanto del pueblo mexicano en general como de las entidades federativas en lo particular, al importantísimo evento de elaboración de las leyes que habrán de regir la conducta de los gobernados, es esa pues la naturaleza del poder legislativo.

3. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Como ya se señalo con antelación, el Congreso General de la Unión es el organismo bicameral en que se depósita el poder de hacer leyes. Es un organismo bicameral ya que se compone de dos Camaras, a saber : la Camara de Diputados y la de Senadores, cuya organización, constitución y facultades, se encuentran enmarcadas principalmente en la Constitución General del País y en la Ley Organica del Congreso de la Unión de 1979.

En cuanto a los aspectos más importantes en la organización del Congreso de la Unión, cabe destacar el de que la Camara de Diputados se compone de 300 miembros electos según el principio de votación mayoritaria, y 200 electos según el principio de representación proporcional, siendo renovado cada tres años según lo establece la ley. En tanto que por lo que hace a la Camara de Senadores, se debe recordar que ésta se integra por un total de 64 miembros, con la circunstancia de que dicho cuerpo debe ser renovado cada tres años por mitad. Por otro lado y como

un mero punto de identidad entre ambas camaras, se señala que - por cada diputado o senador propietario debe de haber uno suplente, mismo que actuará en los términos que fije la ley.

Es preciso aclarar desde este momento, que por el objetivo que se persigue en este trabajo profesional, sólo se hará alusión a algunas instituciones, maneras de organización y - funciones de nuestro poder legislativo, sin que ello prometa hacer una explicación profunda y metódica de las mismas. Asi, buscando ser claro en la exposición que pretendo, considero convenniente enunciar las principales formas de organización y función en que se constrñe la actividad legislativa.

De tal manera y con el objeto preciso de calificar las elecciones correspondientes a los integrantes de la legislatura en turno; se instala el Colegio Electoral de la Camara de Diputados, y esto debe acontecer antes de clausurar el último - período de sesiones, siendo su misión principal la de calificar las elecciones de los presuntos diputados. Una vez declarada la legal conformación de la legislatura en turno, se eligé, y por consecuencia se creá otro organismo dentro del Congreso de la - Unión : La Mesa Directiva de la Camara de Diputados. Dicho órgano se compondrá de un presidente, cinco vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, siendo su función principal la de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la eficacia de la labor legislativa, y aplicar con imparcialidad - las normas concernientes a los integrantes del poder legislativo.

Otra institución que forma parte importantísima dentro de la organización del Congreso, son los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, los cuales en mi concepto son de total utilidad para el ejercicio de la democracia en México. En efecto, se hace esa consideración ya que a través de dichos grupos se permiten las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara, y su fundamento legal aparece en el artículo 70 de nuestra Carta Magna. Además, cabe destacar que por ellos se pretende la coadyuvancia en el proceso legislativo, orientando y estimulando la conciliación de criterios comunes o diversos en las discusiones que surgen en el seno de nuestro aparato legislativo, ejercicio está tan sano y conveniente para lograr la tan difundida transición democrática de nuestro País.

Me resulta imposible pasar por desapercibido en este tema, la referencia hacia las Comisiones y Comités que se organizan para el mejor y más eficaz trabajo legislativo, y así, según lo estipulado por el artículo 50 de la Ley orgánica del Congreso General, se deja ver que la Cámara de Diputados contará con el número y tipo de Comisiones que se hagan necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y nos señala que dichas Comisiones podrán ser :

- a).- De Dictamen Legislativo;
- b).- De Vigilancia;
- c).- De investigación, y ;
- d).- Jurisdiccionales.

A su vez dichos ramos se dividen en tantas y tan variadas Comisiones como de ellos se desprendan, y cuya enunciación me reservo por considerarla bien conocida y no muy esencial para los fines que se buscan. En tanto que a decir de los Comités que forman parte de la Cámara, son principalmente de tres tipos : De administración, bibliotecas y asuntos editoriales, teniendo como finalidad última, la de cubrir y atender el aspecto administrativo de la referida Cámara.

Por lo que hace a la organización de la Cámara de Senadores, ya se hizo alusión a que se compone de 64 miembros, mismos que duran en su encargo tres años. Al igual que en la Cámara de Diputados, en la de Senadores también se forma una Comisión para instalar el Colegio Electoral que habrá de calificar las elecciones de los presuntos senadores elegidos para la integración de la respectiva legislatura. Dicho Colegio se integra con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo en la legislatura de la entidad respectiva, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos para el Distrito Federal. También en el Senado se forma la correspondiente Mesa Directiva, misma que se integra por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, para el efecto de hacer respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara, así como velar por la inviolabilidad del recinto parlamentario, pero de una manera general; para presidir los debates que se susciten en dicho órgano senatorial, así como determinar el trámite a seguir en los asuntos de la competencia de la Cámara.

Por razón de ser varias las áreas en que se debe de legislar, también en la Cámara de Senadores se da la creación de las Comisiones, las cuales pueden ser de carácter ordinario y Especial, y su enunciación aparece de manera casuística en el artículo 89 de la Ley Organica del Congreso de la Unión, a la cual se remite para dicho efecto. Dichas Comisiones tienen como medular objetivo, conocer y recoger por medio de los métodos -- conducentes, la experiencia y datos que la realidad social aporte para la formación de las leyes, ya que con dichas evidencias sociales naturalmente se puede hacer un análisis más efectivo y eficaz, de todas las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la consideración del Senado, quien en base a los dictámenes correspondientes puede aprobarlas o rechazarlas.

Otro de los departamentos que destacan en la organización del Senado, es precisamente la Gran Comisión del Senado, cuya integración es por un senador de cada Estado y del Distrito Federal, selección que se hará por sorteo entre los dos senadores que estuvieren presentes. Entre las funciones de dicho cuerpo, se encuentra la de proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales, proponer también los programas legislativos, y dirigir los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.

El Congreso de la Unión, actúa o deja de hacerlo durante los periodos y recesos que señala nuestra Constitución. - Pues bien, para el caso preciso de los recesos, se cuenta con una

Comisión Permanente, la cual debe desempeñar sus funciones dentro del marco constitucional. Dicho órgano se compone de 37 miembros; 19 de los cuales son diputados y 18 senadores. De entre dichos funcionarios se nombrará a los componentes de la Mesa Directiva, y que serán un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. Las facultades de la comisión Permanente están bien señaladas en el artículo 79 constitucional, del que se infiere, que dicho organismo en modo alguno es legislativo, ya que únicamente funciona durante los recesos de la Cámara de Diputados y Senadores, pero no para sustituirlos en sus atribuciones, sino para preparar los negocios públicos que aquellos deban tratar durante los períodos ordinarios de sesiones, para convocarlos a sesiones extraordinarias, y para conocer asuntos urgentes que no puedan esperar la reunión plena del Congreso de la Unión, hecha excepción de la aprobación de leyes. Por último, cabe mencionar que en nuestro sistema político, y buscando hacer resaltar la autonómia y respeto a cada uno de los poderes de la Unión, según el artículo 70 constitucional, se otorgará plena facultad al Congreso para expedir las leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos; sin que para ello sea necesario el veto ni la promulgación del ejecutivo federal para que puedan tener plena-vigencia.

La Ley, acto supremo y eminentemente propio del poder público en todo Estado, es la función esencial que tiene a su cargo el poder legislativo mexicano. Sin embargo cabe hacer un comentario al respecto : Si bien es cierto que la creación de la ley es función por excelencia del legislativo, ello no indica

que en dicho órgano caiga el peso de toda su creación, y quizás esto se deba ya consignado ideal de la coordinación de las funciones de los tres poderes de la Unión. Según imperativo del artículo 71 constitucional, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos : el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados, y desde luego, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, iniciativas que deben pasar para su revisión, a nálisis y final aprobación por las comisiones y órganos competentes del Congreso de la Unión.

La creación y vigencia de las leyes que en los diferentes ámbitos se elaboran, es hasta la fecha la principal limitación al poder público respecto de sus relaciones con los particulares, ya que es bien conocido que todo acto de autoridad debe desplegarse dentro del marco de legalidad correspondiente, y sin otro interés que el superior de la nación, diciéndose por ello que en México se vive un Estado de derecho, lo que a la postres es posible debido al trabajo que efectivamente realiza el poder legislativo. Así, el legislativo se encarga primordialmente de expedir las leyes orgánicas y reglamentarias de ciertos preceptos constitucionales en el ámbito de las diversas materias existentes (cíviles, penales, laborales administrativas, etc.). En este aspecto no se puede dejar de la lado la dualidad legislativa que tiene nuestro Congreso General, y ello se refiere a que éste tiene competencia para emitir leyes de naturaleza federal, es decir, vigentes y válidas para todo el territorio nacional; y leyes de carácter local, que son aquellas que rigen sólo para

el Distrito Federal (artículo 73 constitucional)

El proceso de formación de leyes según autorizadas opiniones y a la luz de los artículos 71 y 72 de nuestra Ley Fundamental, tiene varias fases que de una manera general son :

- a) Iniciativa de la ley;
- b). Discusión ;
- c). Aprobación;
- d) Sanción;
- e) Publicación; y :
- f) Iniciación de su vigencia. (9)

Pero no toda función del poder legislativo mexicano se agota en la creación de leyes, sino que además realiza funciones de otra naturaleza, a decir de ello, he considerado afortunada la clasificación que al respecto nos enseña el ilustre -- maestro Burgoa, para quien las funciones del poder legislativo-- pueden ser de 3 tipos, extrayendo de su obra las siguientes :

a).- La legislativa propiamente dicha, que consiste precisamente en elaborar leyes;

b).- La Político-Administrativa, que se verifica -- cuando se erige en Colegio Electoral para calificar las elecciones del Presidente de la República, facultad de declarar el nacimiento de nuevos estados, cambio de residencia de los poderes de la Unión, hacer la declaratoria de guerra, entre otras mas;

9,-Cfr. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pp.54,55,56.

c).- La Político-Jurisdiccional, que se produce cuando se lleva a cabo el juicio político por motivo de la comisión de delitos oficiales, en este caso la Cámara de Diputados acusa y la de Senadores sentencia. (10)

Como se ha podido apreciar, la función de nuestro Congreso General es tan variada como problemas a resolver se someten a su conocimiento y los cuales pueden ser de distintas materias, tales como la hacendaria, el comercio entre los Estados y entre particulares, la salubridad general, la educación pública, situaciones de carácter internacional, por ejemplo la nacionalidad, y tantas otras que sería prolijo enunciar, pero que se consignan en el artículo 73 constitucional.

En resumen, y no obstante que se han señalado otro tipo de funciones, se insiste y concluye en que la función específica para que fué creado el poder legislativo, es la de formación de leyes que regulen la conducta humana en sociedad. Pero no considero haber concluido este apartado sin dejar de dar una razón del porqué ha sido incluido en este trabajo profesional.

Bien, he considerado oportuno citar y explicar en forma breve el tema de las funciones y organización del poder legislativo, en razón de que entre éste y el poder judicial, -- existe un ineludible nexo que los ata y que hace que su actividad sea más afín, ya que el primero se encarga de crear las leyes y el segundo de interpretarlas y aplicarlas, ni más ni menos, siendo el punto de máxima expresión áquel que se refiere a la in

10.- Cfr. Burgos Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., pp. 643, 672.

interpretación constitucional que pueda constituir la jurisprudencia que hacen los órganos del poder judicial federal, es decir, la Suprema Corte de Justicia y hoy recientemente los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto y como seguramente habrá de aceptarse, la jurisprudencia es hoy en día tan fuerte y utilizada, que pudiera decirse materialmente aunque no formalmente; -- que deroga ciertas leyes ordinarias, y aún más, se aparta del marco constitucional en virtud de que algunos criterios como los que se analizarán posteriormente, se desligan de los principios rectores contenidos en las normas supremas, pese a lo cual y por mandato legal, se aplican y tienen plenos efectos, invadiendo con ello, aunque no legal ni formalmente, sino de facto, la esfera del poder legislativo, creando disposiciones y ordenamientos extralegales y por encima de los contenidos en la Constitución General.

4. NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se remarca en regímenes como el nuestro, donde el poder judicial federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a nuestra constitución, y será en este capítulo donde se deje notar la fuerza y consiguiente balanza que atañe a la consabida división de poderes.

En efecto, mientras que por un lado el poder ejecu-

tivo tiene como principal fuerza la de gobernar y administrar - la cosa pública de toda nación, y mientras que por otro lado el poder legislativo tiene la de hacer las leyes, es al judicial al que se le encomienda la de juzgar las diversas conductas, tanto de gobernados como de gobernantes y órganos de poder público que incurran y tengan interés dentro del plano legal, sin embargo, - y no obstante que pudiera aducirse que éste último se encuentra desprovisto de voluntad autónoma y fuerza material para poder - hacer efectivas sus resoluciones, lo cierto es que por imperativo constitucional, recibe el calificativo y lugar de uno de los tres poderes que integran el total de la Unión Nacional.

La judicatura es una función de primer orden e interesante utilidad en cualquier sociedad civilizada, tanto como la función de hacer leyes o de administrar los destinos del país. Con certitud no deja de tener nada de cierto lo que gracias a la higtoria es bien conocido, en el sentido de considerar a la función de juzgar como una de las tareas más dignas que pueda realizar - todo hombre, y es que si se tiene plena conciencia lo relevante que ello es, seguramente se arribaría a la convicción de que si para poder emitir un juicio sobre las cosas es de suyo muy problemático, entonces se debe de aceptar que el hecho de juzgar - sobre la conducta humana es algo múltiplemente difícil y laborioso, en virtud de lo complejo que resultan los motivos y actos - que en base a ellos realizamos.

Idea importante por destacar, es de que en México-

se ha dicho durante ya hace algún tiempo, que se vive un Estado de Derecho, y esto se debe precisamente a que en nuestros ordenamientos jurídicos se prevé la protección de los derechos humanos y el marco de legalidad en que debe ceñirse la actividad de las autoridades; situación que si en un momento no se logrará a cabal plenitud, entonces es en ese momento donde se concretiza y aparece la función de las instituciones judiciales federales, quienes a través de las acciones, formas y recursos legales; interpretarán la norma jurídica que habrá de poner fin a la controversia planteada, tarea ésta que a mi modesto entender considero se ha venido haciendo excelentemente, salvo algunas excepciones que son poco de lamentarse.

Aunque mucho se ha dicho que nuestro Poder Judicial Federal, realmente es débil ente los otros dos, e inclusive se le ha tratado de ubicar como una dependencia más del poder ejecutivo, en razón de las múltiples injerencias que el segundo tiene sobre el primero; pienso sin embargo que pese a que en ciertas ocasiones así lo corroborará la realidad, por lo menos y esto no se debe olvidar por ningún motivo, en el plano legal no se da tal situación. Pues en primer lugar hay que recordar que nuestra Carta Magna en su artículo 49 le da el pleno rango de poder público, en segundo lugar y por mandato de los artículos 103 y 107, se le reconoce plenamente la magnitud de sus atribuciones y competencia al señalar que dicho poder judicial, tiene como consigna resolver por medio del juicio respectivo, (amparo) en relación a las controversias de mayor relevancia que por alega-

ción del derecho se susciten entre las máximas instituciones de carácter oficial, así como en relación a los actos de autoridad que pretendan violar los derechos individuales a que todo hombre sea acreedor por habitar en territorio nacional, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, etc., todo ello con un sólo objetivo: hacer cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe además dejar nota, que pese a que ya se especifico la relevancia en el control constitucional que le asiste a nuestro poder judicial federal, también éste suministra jurisdicción de tipo común, es decir, actúa como órgano de primera y segunda instancia en asuntos del orden federal, apareciendo con ello una dualidad de funciones.

Es en base pues a la reseña de atribuciones de que se encuentra investido nuestro poder judicial federal, como se puede afirmar : Que su naturaleza es realmente la de un poder público tan importante como el ejecutivo o legislativo, ya que a través de la función judicial de interpretar y aplicar las leyes realiza la tarea que importa hacer efectivo el derecho, ya en relaciones entre gobernados y Estado, ya entre los organismos de carácter público, logrando con ello la eficaz y pretendida armonía legal, tan anhelada en cualquier Estado de Derecho.

5. FUNCIONES Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

De acuerdo con el método que se ha venido utilizand

do en la realización de esta exposición, corresponde ahora el turno para inquirir sobre lo que es la organización y funcionamiento de nuestra judicatura federal. En este plano y como es debido, nuestra Constitución establece normas generales a que deben sujetarse los puntos precisados, y ello se encuentra ubicado en el artículo 94 hasta el 107 de dicho ordenamiento fundamental, sin por ello dejar de hacer alusión que dicho aspecto también se encuentra contemplado en la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación del 15 de enero de 1988, y en la cual de una manera por demas específica se indica todo lo referente a la estructuración y funcionamiento, tanto interno como externo del referido poder judicial.

Siguiendo esta misma línea de ideas, lo primero que se hace necesario indagar es sobre los órganos de que se compone el poder gubernamental a estudio, y dicha cuestión puede ser resuelta merced a la lectura del artículo 94 de la Carta Fundamental, en el que se indica que el poder judicial federal es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Por otro lado y pese a que en el artículo primero de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran además integrados el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, únicamente se tomará en cuenta a los primeramente mencionados ya que éstos dos ultimos, en la actualidad se encuentran en notorio desuso por el gran aumento en el numero de tribunales, tanto de Circuito como de Distrito en la República Mexicana.

Dichas autoridades federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito) tienen para su funcionamiento, competencia y organización, los marcos y reglas que la ley les señala de modo expreso, pero sin dejar de tener presente, que aunque hay una división tanto de elementos materiales como humanos, debe estarse siempre a la idea de que dichos órganos jurisdiccionales en su conjunto, integran un todo y solo ente al que se le ha dado llamar : Poder Judicial de la Federación.

De entre el gran cúmulo de aspectos a que pudiera hacerse referencia en cuanto a la estructuración del Poder Judicial, he tratado de extraer los que a mi manera de pensar destacan por su importancia en dicha cuestión; y así de ese modo, considero de ocasión en primer término señalar lo referente al nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, cosa que se encuentra regulada por el artículo 96 de la ley Suprema, en donde se confiere dicha atribución al Presidente de la República quien hará la propuesta respectiva ante el Senado de la República, en relación al individuo que considere apto para poder desempeñar el cargo de ministro, hecho lo cual se podrá aprobar o negar dicha propuesta en el término de diez días, siendo así el procedimiento en general que se debe de observar, sin hacer mención de las incidencias que pudieran sobrevenir con motivo de la cuestión analizada

Otro punto que merece atención es el relativo a la

remuneración de los ministros y en general de los magistrados y jueces de que se compone el poder judicial federal. Y esto tiene justificada importancia debido a que uno de los factores que mas influyen en la creación y fomento de corrupción en las funciones jurisdiccionales, es el de que los sueldos que percibe - el elemento humano, ya que en manera alguna es hoy novedoso los comentarios que hacen alusión a la compraventa o comercio de la justicia en nuestros tribunales, es por ello que estimo acertado lo marcado en el oenúltimo párrafo del artículo 94 constitucional, y por el cual se hace prohibición categórica a cualquier - disminución que se pretenda hacer en la remuneración que deban percibir dichos funcionarios públicos por motivo de sus funciones, lograndose con ello una acentuada seguridad e independencia, por lo menos en el plano económico, tan necesario para que aquellos que son llamados a desempeñar una de las funciones públicas más complejas, difíciles y trascendentes en nuestra sociedad, cual es la de juzgar, lo hagan de una forma recta y sin apartarse de la directrices de humanidad y justicia que tanto - se reclaman día a día.

La inamovilidad es otra de las cuestiones a señalar en este plano, de tal manera y que por considerar la explicación que al respecto hace el maestro Cabrera, es como reproduzco fielmente su razonamiento en los términos siguientes: " La permanencia en el sitial de la judicatura hace que se rompan ligas de o rigen del ministro, magistrado o juez con respecto a quien les confirió el nombramiento, los actos de sumisión por perder el -

puesto o por la esperanza de conservarlo, también desaparecen.- Existen también motivos de orden técnico, tales como de que la permanencia de los ministros determina que la jurisprudencia y las sentencias adquieran mucho más solidez y firmeza, pues su cambio constante origina nuevas opiniones en las resoluciones - con la consiguiente inestabilidad en la interpretación constitucional". (11.)

A grosso modo y de forma amplia, ya que de ello me ocuparé en el capítulo cuarto de esta exposición, señalaré las principales personalidades y dependencias que integran el pluricitado poder judicial. En primer lugar se tiene que nuestra Suprema Corte de Justicia se integra por veintiun ministros numerarios, quienes se encargarán de integrar las Salas y asumir la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, además y para el caso de auxilio en las faltas personales y exceso de trabajo en cada Sala, se hace nombramiento de cinco ministros supernumerarios, quienes entran en funciones en los casos y con las condiciones que prevén las leyes. Así, nuestra suprema Corte, se integra por cuatro Salas que se dividen en diferentes materias, a saber : penal, administrativa, laboral y civil. Dichas Salas a su vez se encuentran integradas por cinco ministros de entre los cuales se nombra un presidente para resolver los problemas generales que acaezcan en cada una de ellas.

Debido a lo basto y complejo que es el trabajo y -

11.- Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y la Constitución de 1917, Editorial UNAM., 1968, p. 36

los problemas a que debe dar solución la Suprema Corte de Justicia, ésta cuenta con una organización bien peculiar, pues según la índole del asunto a resolver, puede funcionar en Pleno o a través de las mencionadas Salas, e inclusive el Presidente de dicho órgano, que es elegido cada año, tiene atribuciones especiales y la responsabilidad de resolver los asuntos de su competencia, de lo que queda bien esclarecido que la organización del Poder Judicial Federal es bien amplia.

Destacan de este modo por su importancia las Salas que integran la Suprema Corte, a virtud de que son las que se ocupan principalmente de resolver las controversias ante ellas planteadas, contando para ello cada Sala con cinco ministros, de los cuales como ya se dijo, se elige anualmente a uno como presidente de la Sala, además de contar con los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, subsecretarios de acuerdos, secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios que fueren necesarios para el eficaz y pronto despacho de los asuntos. De los aspectos administrativos en general que afectan a la Suprema Corte, se encargará de manera específica una Comisión de Gobierno y Administración, cuya función y desempeño se encuentran reguladas por el artículo 30 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a los magistrados que también forman parte del Poder Judicial Federal, ellos desempeñan sus funciones de dos tipos por así decirlo : en tribunales, que son los colegiados de circuito o unitarios de circuito. Así, y como se-

puede ver en su denominación, los Tribunales Unitarios de Circuito se encuentran estructurados por un solo magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto nacional, teniendo las atribuciones y competencia que se les confiere expresamente en el artículo 37 de la referida ley-Organica. En tanto que los tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, quienes por mandato expreso del artículo 97 constitucional son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa la satisfacción de los requisitos legales que para el efecto se hagan necesarios. De dichos tres magistrados en cada tribunal colegiado se nombrará un presidente, el cual durará en su encargo un año (pudiendo ser reelecto), tomando se las resoluciones que se emitan en dicho cuerpo colegiado por mayoría de votos o unanimidad. Además, conforman la estructura de cada tribunal colegiado de circuito : un secretario de acuerdos, el número de secretarios, actuarios y demás empleados menores que sean necesarios y capaz de mantener el presupuesto nacional.

Finalmente en el plano orgánico del multiinvocado poder judicial federal, no se puede dejar de señalar a los jueces de Distrito, quienes como todo magistrado federal, deben ser nombrados por la Suprema Corte de Justicia, para un período de seis años (pudiendo ser reelectos), y sólo serán removidos de sus cargos con arreglo a lo que estipula el Título Cuarto de nuestro Código político Nacional. Cada juez de distrito puede ser de competencia mixta o especializada, y se hará auxiliar para el desempeño de sus funciones de los secretarios, actuarios-

y demás empleados que sean necesarios y posibles de retribuir a cargo del erario federal.

No pasa desapercibido para el exponente, la circunstancia de que nuestra Constitución Federal en su título tercero capítulo IV, hace referencia a lo que es el poder judicial federal, cuya normación como se señaló se entiende comprendida del artículo 97 al 107 de dicho ordenamiento. Por consecuencia de -- ello se puede uno precaver que en dicho apartado también se hace referencia al Ministerio Público Federal, así como a la reciente Comisión Nacional de Derechos Humanos, instituciones éstas que dependen invariablemente del Poder Ejecutivo Federal, por lo que en mi concepto, si por un lado es cierto que dichos organismos proyectan y tienen su campo de acción principalmente en cuestiones legales o judiciales, por otro también es verdad que en puridad jurídica, no forman parte del poder judicial federal. Y tan es cierto lo anterior, que en la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y específicamente en su artículo primero, no se indica que dichos organismos públicos sean integrantes del referido poder, por lo que en atención a ello, sólo haré referencia a que dichas dependencias públicas tienen muy estrecha vinculación con el funcionamiento del poder judicial federal pero no con su organización, siendo por ello criticable la sistematización hecha en nuestra ley fundamental.

Las facultades de que se encuentra investido el Poder Judicial Federal, pueden ser de las dos clases siguientes :

- 1.- La judicial propiamente dicha, y ;
- 2.- La de control constitucional de leyes y actos de autoridad.

De tal suerte que refiriendome a la primera, he de señalar que se basa principalmente en resolver litigios de naturaleza federal o aquellos en los que la Federación tenga interés. Así, en tratandose de asuntos federales se puede citar por ejemplo : a los delitos y su proceso del orden federal, juicios civiles o ejecutivos mercantiles, etc., y en este tipo de asuntos el trámite que se sustancia se hace de una manera ordinaria o ejecutiva, es decir, con los caracteres propios de los juicios que se llevan en juzgados comunes, a saber : presentación de una demanda, contestación de la misma, período probatorio, con su ofrecimiento, admisión y desahogo de probanzas, audiencia de alegatos y dictado de sentencia; o también en la radicación de una consignación de hechos presumiblemente delictuosos, recabación de declaración preparatoria, dictado de auto de formal prisión, período probatorio, fase conclusiva y emisión de fallo definitivo, en todo un espectáculo procesal.

Como se ha podido apreciar, la descrita es una actividad cien por ciento judicial, esto es, la actuación del órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada con motivo de la exitativa hecha por el interesado justiciable. Sin embargo cabe hacer la aclaración de que a la anterior función, se excluyen los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que al no estar facultados para ello legalmente, es imposible actuar en-

dicho plano.

Pero la función que caracteriza en mucho a nuestro poder judicial federal, es la de control constitucional vía juicio de amparo. Es entonces el Juicio de Amparo regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales el que constituye la más esencial función que realiza dicho poder, y es que es uno de los ámbitos en que éste demuestra su fuerza y razón misma de existencia y justificación, que no es otra que lograr el equilibrio de los poderes y facultades de los organismos públicos frente a los gobernados. Es pues en base al Juicio de Amparo, por el que se debe de lograr la preservación y respeto de las garantías individuales y sociales de todo habitante de nuestro país, amén de que como se consagra en el precitado artículo 103, también por dicho medio se busca resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridades federales que vulneren la soberanía de las entidades federativas, así como por leyes o actos de las autoridades locales de los Estados, que invadan la esfera de actuación y competencia federal.

De este género de funciones únicamente se encuentran excluidos los tribunales unitarios de circuito, los cuales funcionan esencialmente como instancia de segundo grado en los asuntos que se ventilan ante los jueces de distrito.

Pretendiendo hacer esta exposición un poco más nítida, hago referencia a que en la Suprema Corte de Justicia se pue

de funcionar en Pleno o en Salas, según sea el asunto a tratar, de suerte que la Suprema Corte tiene dos periodos de sesiones - por año, que son los comprendidos del dos de enero al quince de julio y del primero de agosto al quince de diciembre; sesiones- éstas que deberán ser públicas en preferencia, hecha excepción- de aquellos casos en que así lo exiga la moral o el interés público y entonces serán secretas.

La función de las Salas de la Suprema Corte se contrae principalmente al conocimiento de los recursos de revisión que se interpogan en juicios de amparo de su competencia, así- como de los diversos de queja y reclamación, de impedimentos, excusas y demás en la persona de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, según sea el caso y la competencia por- razón de la materia, de la resolución de la contradicción entre tesis que en amparos de la respectiva materia se susciten, entre otras.

En lo que hace a los Tribunales Colegiados de Cir- cuito, éstos tienen como principal función según el artículo 44 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, los si- guientes ; Conocer de los juicios de amparo directo contra las- sentencias definitivas, contra laudos, o contra resoluciones -- que pongan fin a un juicio por violaciones cometidos en ellos o durante la secuela procedimental en las distintas materia que - existen, es decir, materia penal, civil, administrativa, mercan- til, laboral, etc. Además, también les compete conocer del recur- so de revisión en contra de sentencias pronunciadas en la audien

cia constitucional por los jueces de distrito, así como de los recursos de reclamación y queja en los términos y formas a que se refiere el precepto antes invocado.

A los Tribunales Unitarios de Circuito corresponde según imperativo del artículo 37 de la citada ley orgánica, desarrollar su función conociendo asuntos como lo es el de apelación hecha valer contra resoluciones de primer grado por Juez de distrito, además del recurso de denegada apelación, así como de calificar los impedimentos y excusas, resolver controversias de jurisdicción, etc., todo ello en las condiciones ya apuntadas y respecto de los jueces de distrito.

En tanto que los jueces de distrito tienen una amplia gama de funciones a desarrollar, ya que según la ley, pueden conocer de asuntos en el plano propiamente jurisdiccional, esto es, de trámite ordinario en materia civil, penal, administrativo, agrario e inclusive de manera mixta, de lo que se colige que es el órgano jurisdiccional federal con más campo de acción y ejercicio, tan es así que como ya antes lo expresé, existen juzgados de distrito especializados y juzgados de distrito mixtos a lo largo y ancho de toda nuestra República Mexicana. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos precisa cuáles son los negocios del conocimiento de los Juzgados de distrito, por lo que a ella nos remitimos a efecto de conocerlos.

Al cabo de esto, hago oportuno señalar que nuestro

Poder Judicial Federal, y más explícitamente la Suprema Corte - de Justicia, esta facultada para realizar funciones de índole - cian por ciento políticas. Tal es el caso de las consagradas en el artículo 97 constitucional, por el cual se le confiere la fa - cultad expresa, para que de oficio proceda a la averigüación de algún hecho o hechos que constituyan violación al voto público, pero únicamente en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad del proceso electoral. Desgraciadamente y - como bien se señala en el aludido precepto, los resultados de la investigación se harán saber y llegar oportunamente a los órga - nos competentes, es decir, a los Colegios Electorales correspon - dientes instalados en el Congreso de la Unión, sin emitir juicio alguno que obligue a acatar o actuar de una u otra manera.

C A P I T U L O I I I

DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1. REFERENCIA GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
2. IDEA SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA
3. ANALISIS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL
4. ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

1. REFERENCIA GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El hombre desde sus orígenes y a través de la historia se ha caracterizado como un ser pensante, racional y social por excelencia sobre la faz de la tierra, atributos que además de diferenciarlo de cualquier otro ser viviente, lo han llevado a crear paso a paso, el complejo de instituciones políticas, económicas, jurídicas y culturales de que actualmente nos encontramos participando, y en donde la libertad cobra un valor muy especial.

Debido a eso y merced a los acuciosos estudios y razonamientos humanos, se ha superado toda forma de libertad que degenera en arbitrariedad y egoísmo humano, estableciéndose para ello toda una gama de normas jurídicas que regulen la conducta del individuo en sociedad, y así en un plano de equilibrada armonía se logre el tan anhelado bien común de la sociedad.

Sin embargo, dentro de todo ese vasto complejo de funcionamiento y estructuración en que se desenvuelve la vida del hombre moderno, éste se ha guardado, o por mejor decirlo, ha reclamado en su momento una serie de derechos que por su misma naturaleza le son tan inherentes para poder desarrollarse y vivir a plenitud como ente humano que día a día busca su felicidad. Y en efecto es aquí donde se habla ya de derechos del hombre; - llámense garantías individuales, derechos del gobernado, derechos constitucionales, protección mínima de particulares, derechos -

fundamentales, derechos naturales del hombre, y tantas denominaciones que se les atribuyen, pero que son resumidos como el mínimo de potestades liberatorias de cualquier persona.

Ahora bien, y hablando en el plano jurídico, es de reconocerse que no basta que se tengan nociones de los anteriores ideales, sino que se hace menester prever y en su caso imponer los recursos y mecanismos que garanticen a todos ellos, ya se haga esto de manera originaria (normas constitucionales), ya de manera derivada (leyes ordinarias, reglamentos, decretos, etc.) pues sólo en esa virtud el hombre podrá llenar sus necesidades tanto físicas como morales en el terreno doméstico o social, ya que estos derechos que devienen de la misma naturaleza del hombre no dejan de existir aunque no consten en los códigos de nación alguna.

Debido al gran interés que me abruma este espacio, estimo de notoria importancia revelar una concepción muy personal y modesta en tratándose del vocablo "garantías individuales" que consigna nuestro código fundamental. Guardandome desde luego de hacer una crítica directa sobre el particular, he de señalar que sería más afortunada la siguiente denominación: "Derechos Constitucionales del Gobernado."

Es en base a los próximos argumentos que sostengo mi aserto. En primer lugar porque al decir "derechos" se entiende perfectamente que se trata de facultades subjetivas que le asisten a todo habitante de nuestra República, en tanto que la-

palabra "garantía", en mi opinión viene a ser eso, un aseguramiento de que el derecho no sea quebrantado, y dicho aseguramiento, por lo menos en nuestro derecho patrio se identifica precisamente con lo que es el juicio de amparo, que es el medio de control constitucional de leyes y actos de autoridad que pretenden agraviar los referidos derechos. En segundo término es mejor decir que los referidos derechos son del "gobernado" y no "individuales", a virtud de que aquella palabra abarca en verdad a toda persona cuya conducta este sujeta a respetar el sistema jurídico nacional, en tanto que la segunda sólo se refiere a las personas físicas. En efecto, el gobernado tanto una persona física de carne y hueso, como una persona jurídica (ficción jurídica creada por el hombre) ya sea esta de tipo particular o de índole oficial, y en tanto se sometan a las leyes nacionales.

Y finalmente deben llamarse "constitucionales" en virtud de que son derechos incursos en la Constitución Política Nacional, y además porque con dicho calificativo no queda duda de la relevancia que cobra en virtud de que como ya se dijo líneas arriba, la Constitución es el texto legal de mayor supremacía en nuestro sistema jurídico. Aclarando finalmente que para evitar todo comentario de obstinación a mi cargo en el decurso de esta exposición, antes de hacer mención de "derechos constitucionales del gobernado", emplearé mejor el término de garantías individuales, tanto más por ser lo común cuanto por así menejar lo nuestro ordenamiento fundamental.

Habiendo entonces reflexionado sobre lo que son en esencia las garantías individuales, en ocasión de destacar aún más su importancia, he de mencionar que las mismas fueron integradas en documento a partir del redactado sobre la Declaración de Derechos del Hombre en Estados Unidos de Norteamérica, para 1789, siendo este documento al primero que consignó y plasmo los tan celados derechos del hombre. Lo anterior es de relevancia,-

ya que al quedar impresos en la hoja de papel, vino como consecuencia inevitable una estabilidad y además la ventaja para que tanto gobernantes como gobernados los conocerán y por ello evitar en lo más posible su transgresión ilícita.

Posteriormente y como una más de las conquistas que el pueblo francés logró con su revolución de 1789, en 1791 se a prueba la Constitución de dicha nación europea; ordenamiento en el cual también ya se incluyen derechos cuya titularidad es inherente a los ciudadanos, lograndose con ello un constante avance en este campo, y fué constante debido a que no fué el último -- texto constitucional que los contempló, sino que le siguieron -- muchos más y en diversos países que hasta la fecha con más o menos modificaciones siguen vigentes.

Caso preciso es el de nuestro país, en donde el -- primer texto legal que tomo en cuenta los pluricitados derechos del hombre fué la Constitución de Cadíz de 1812, emitida en la -- época de la colonia y en cuyo ordenamiento a través del artículo 4º se leía : " la Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los de más derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Y es a partir de entonces cuando ya se vislumbra una nueva y menor etapa de justicia para el pueblo mexicano, y digo que se "vislumbra", porque en realidad en nada se comparan los beneficios que se leían en la anterior redacción a los que hoy se pueden -- inferir de la simple lectura de los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de 1917.

A lo largo de extensas y bastas líneas que han sido escritas en relación a que si los derechos del hombre son propios de su naturaleza, o bien son facultades subjetivas que como gobernado le han sido otorgadas por el poder público, creandose entonces dos vertientes que por su mensaje y fundamento me han parecido las más atractivas y que mejor explican la cuestión.

Dichas teorías son fáciles de comprender a la lectura del siguiente pasaje escrito por el maestro Noriega, quien nos señala :

- "I. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimiento recogieron - lisa y llanamente- el legado de la ley fundamental de 1857, en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales y que;
- "II. En consecuencia, las garantías individuales consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre,
- "III. Estas garantías tienen el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la constitución y que, siendo anteriores al Estado, -- pueden considerarse un testimonio-consignado en la ley Suprema de sus creencias en la libertad individual.

En oposición a estas ideas, trataré de demostrar el por qué rechazo de una manera terminante las opuestas que pretenden :

- "I. Que las garantías individuales consignadas en la Constitución de 1917, son meros derechos que el poder, el Estado o -- bien el derecho positivo, conceden u otorgan a los ciudadanos. Es decir, rechazo la tesis que se funda en el derecho positivo jurídico;
- "II. Asimismo trataré de demostrar la impertinencia e inaplicabilidad de las teorías que pretenden que la libertad o bien la situación de "estar libre frente al derecho es jurídicamente una cualidad absolutamente negativa", porque "fuera del orden jurídico estatal" no puede haber Derecho, ni si-

quiera el derecho natural. Es decir, rechazo definitivamente la teoría que pretende explicar nuestras garantías constitucionales por medio de las ideas de Hans Kelsen." (12)

Del análisis de ambas teorías se puede uno precaver que existen tantos puntos antagónicos, sobre cual es el lugar - que deben ocupar las supradichas garantías individuales. No obstante ello y en vista de que no me nace ningún deseo por inclinarme a alguna de ellas, si en cambio soy partidario de una posición en la cual las dos se interrelacionen. Es decir, propendo a concebir que la auténtica naturaleza de las garantías individuales se puede encontrar del análisis conjunto y concordante de la corriente tanto positivista como naturalista. En efecto, encuentro en primer lugar que la garantía individual es un derecho natural inherente a la persona humana en virtud de su propia naturaleza, pero también y siendo un tanto consecuente, se me hace harto difícil dejar de aceptar que los referidos derechos pueden hacerse valer sin éxito a falta del apoyo de mecanismos y sistemas públicos que los auxilien, pues de no ser así se llegaría a la conclusión de que solo los más fuertes y hábiles podrían gozarlos a plenitud.

De tal manera entonces que se precisa de un ordenamiento jurídico y social, el cual sólo es alcanzado a través de las instituciones públicas creadas al efecto, y son ellas quienes por medio del imperio que las caracteriza, las que pueden conseguir que los derechos humanos no se vean afectados injustament

12.- Noriega Cantu, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, UNAM Coordinación de Humanidades, México, 1976, pp. 5-6

Las garantías individuales como hoy son conocidas, han sido clasificadas bajo cuatro principales grupos, a saber :

- 1.- Las que se encuentran bajo el principio de libertad;
- 2.- Las que comprenden el principio de igualdad;
- 3.- Aquellas que se identifican con el concepto de propiedad, y;
- 4.- Las que se ocupan de la seguridad jurídica de la persona.(13)

Libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, son los cuatro puntos en los que se contienen los derechos del hombre que vive en sociedad. Entendiendo que la libertad consiste en poder hacer todo lo que dicte la propia voluntad, siempre y cuando no se dañen derechos de terceros, la igualdad manda que la ley sea la misma para todos, sea que protega o que castigue, que la seguridad jurídica resulta del concurso de todos para asegurar los derechos de cada uno, y que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de la renta y fruto del trabajo mismo.

Pero a propósito de saber si únicamente hay garantías individuales, es preciso recordar que también existen las llamadas garantías sociales, cuya función esencial se agota en proteger no al hombre en lo particular, sino que más bien buscan protegerlo cuando se agrupa en colectividad, ya sea de manera transitoria o permanente, o sea, la garantía social tiende a -- procurar el respeto y conservación que le asisten a determinados

13.- Cfr. Flores Gomez, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1979, p.67

estratos sociales y cuya actividad se da en el seno de la sociedad, por ejemplo la clase trabajadora, la comerciante, el medio consumidor, la clase campesina, etc., y de esta suerte es que se puede uno precaver de la verdadera extensión protectora de los derechos del hombre dentro de cualquier sistema legal existente.

En el artículo 29 constitucional se regula en su plenitud lo referente a la suspensión de las garantías individuales. Los casos para que tal eventualidad pueda tener verificativo -- realmente son sobresalientes, tal es el caso por ejemplo de la invasión a nuestro país que ataque de manera directa la soberanía nacional, otra es la perturbación grave de la paz pública. En nuestro caso son bien claros los requisitos que se deben satisfacer para poder decretar la suspensión de garantías, a virtud de que el precitado artículo nos indica con precisión de -- que es al Presidente de la República a quien la asiste la facultad de decretar estado de suspensión, desde luego, previa satisfacción de los requisitos a que allí se hace mención.

Cabe además hacer nota que dicha suspensión puede ser de manera total o parcial, y ello se infiere de la lectura del pluricitado artículo constitucional, el cual señala que se podrán suspender las garantías individuales en todo el país o -- en lugar determinado, es decir, la parcialidad como se aprecia puede ser de índole territorial o bien de carácter cuantitativo, en tanto que si se toma de momento, como parámetro a la clasificación expuesta, pudiera esclarecerse lo dicho al señalar, que habría suspensión parcial de garantías si solo se suspendieren-

por ejemplo las de libertad y propiedad, no así las de igualdad y seguridad jurídica.

2. IDEA SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA

Por motivo de que los criterios jurisprudenciales que aquí se analizan de inconstitucionales se refieren exclusivamente a la garantía de seguridad jurídica, es como por ello me propongo en este apartado, a informar y dar a conocer cual es mi concepción sobre dicho particular, desde luego sin tratar de alejarme de la doctrina y la legislación al respecto.

En este acuerdo, lo que se hace inmediato es precisar en que lugar se ubica la garantía de seguridad jurídica en nuestro texto constitucional, expresando a este respecto que dicha garantía se encuentra básicamente en los artículos 14 y 16 de nuestra ley Cúspide.

Gran atracción es la que reviste esta garantía, -- pues no estimo exagerado afirmar que el cien por ciento de amparos o bien impugnaciones que se interponen contra diversos actos de las autoridades que transgreden notoriamente la esfera del individuo se fundamentan en ella. Es más, me siento autorizado a decir que dicha garantía es la piedra angular sobre la que descansa nuestro sistema jurídico, ya que analizando a plenitud los -- precitados artículos, se llega a la conclusión de que tanto el --

derecho sustantivo como el subjetivo, las normas sustantivas como las procesales, la jurisdicción como la competencia judicial, se encuentran inmersas en la garantía a examen, e inclusive podría también señalarse que las restantes garantías de libertad, igualdad y propiedad, son protegidas por la garantía en cuestión, toda vez de que para que se pueda evitar que aquellas sean transgredidas siempre se hará necesario la violación a procedimientos y leyes, y de cuyas situaciones es fiel guardian la garantía de seguridad jurídica.

Con el único ánimo de forjar bien mi idea, me parece preciso señalar que el vocablo "seguridad", que por sí mismo implica protección, confianza, o bien conciencia de tranquilidad para hacer o dejar de hacer algo lícitamente, es el que se adopta en el lenguaje jurídico. Esto me lleva a decir, que el hombre ordinario para poder desarrollar su conducta en relación a sus semejantes, necesita libertad para ello y en un momento de igualdad para no verse entorpecido arbitrariamente, y que todo ello tiene que hacer con la tranquilidad de que todo actuar humano debe estar provisto, y además de que si por otro lado se ve la necesidad de que lo que con ello se logre le sea respetado conforme a la ley, es que entonces surge la innegable necesidad de contar con una seguridad jurídica, para no vivir con temor a los demás e incluso guardarse de recurrir a la violencia por la desesperación de verse despojado injustamente de lo suyo.

En términos generales se dice que la garantía de -

seguridad jurídica, consiste básicamente en la protección acordada por la comunidad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes a cualquier actuar ilícito que pudiera atentar contra ellos.

Este acuerdo de conservación comunitaria se refleja en cada uno de los ordenamientos que tienden a regular la conducta humana, y sobre todo en tratándose de la facultad de imperio que ejercen las autoridades públicas sobre los particulares.

Es pues la garantía de seguridad jurídica, aquella que se reconoce al gobernado por parte del Estado para que su persona, sus bienes y sus derechos, no sean blanco de ataques violentos, y en el último de los casos en que éstos llegasen a ser transgredidos, se tenga la posibilidad de reparación, todo ello merced a la ley que nos lo garantiza y asegura.

Me ha parecido interesante la exposición que con respecto al tema hace el estudioso jurista Montiel y Duarte, y en relación a la garantía de seguridad jurídica, dice en lo conducente: "La seguridad por lo mismo se divide en personal y real. La primera nos pone á cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona. Y la segunda nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce quieto y pacífico de ellas". (14)

3. ANALISIS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Se ha llegado a un punto trascendental para los fines de esta exposición, de tal suerte que procuraré ser claro y preciso en mis ideas e interpretación respecto del artículo 14-constitucional, el cual por cierto ha sido materia de innumerables e injundiosos estudios por diversos tratadistas, lo cual -seguramente se debe a la importancia y cúmulo de derechos que se encuentran plasmados en dicho precepto.

La primera sub-garantía que se desprende del precepto en cuestión es la de irretroactividad en la aplicación de la ley a las relaciones que con motivo de hechos o actos jurídicos surgen y afectan a la esfera jurídica de las personas. Dicha -sub-garantía se lee en el primer párrafo del artículo 14, y cuya letra se inserta a continuación :

ARTICULO 14.- " A ninguna ley se le dará efecto re-
troactivo en perjuicio de persona -
alguna."

Es importante señalar en este lugar la suma utilidad que ha tenido la teoría de los derechos adquiridos, la cual explica los supuestos que jurídicamente se consideran definitivos y por ello inalterables en el devenir social, en razón de -verse afectados por elementos normativos y que por ello deben -ser respetados con más o menos continuidad y por determinadas -temporalidades, mucho de influencia tiene esto en la garantía -

que nos ocupa.

Por otro lado, cabe desde luego hacer notar que - la irretroactividad sólo esta prohibida en tratándose de casos - en que la ley se aplique en perjuicio al destinatario, más no en aquellos que le benefician, por lo que interpretando en sentido contrario, es dable decir que en México sí se permite la aplicación retroactiva de leyes, sea de la materia que sea.

El tercer párrafo de que se compone el susodicho - precepto constitucional señala a la letra :

ARTICULO 14.- " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Aquí como se puede ver, la observancia del principio de legalidad en toda situación jurídica en que se ve inmiscuida una persona, importa una seguridad jurídica que busca evitar que se le irroguen perjuicios en sus más caros derechos, y máxime en materia penal que es precisamente a la que se hace alusión en el párrafo invocado.

La analogía a que se refiere el párrafo a estudio, consiste precisamente en hacer aplicación de la norma jurídica al caso concreto, que aún no hayandose contemplado en la literalidad de la ley, presenta una afinidad esencial con la hipótesis

normativa prevista y redactada por el texto legal. Sin embargo- la exactitud que allí se exige, no es precisamente en términos- literales en cuanto al texto de la ley ni accidentales en cuanto a los hechos, sino esenciales en cuanto a ambos.

En el ámbito civil la facultad de interpretar y aplicar la ley al caso concreto es más amplia para el juzgador, - y esto acaso sea porque del mismo se excluyen prácticamente los derechos más caros del hombre : la vida y la libertad.

Dice así el cuarto párrafo al artículo 14 constitucional :

ARTICULO 14.- "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Aquí se hace alusión a los juicios del orden civil en sentido amplio, comprendiéndose por lo tanto aquellos que versen sobre la materia civil en sentido estricto, laboral, administrativo, mercantil, fiscal, agrario, etc. Así de este modo el acto de autoridad que se refiere a los juicios del orden civil, se encuentra en cierta forma supeditado a la observancia de la garantía de legalidad, por lo que haciendo una interpretación - correcta del precepto constitucional en cita, es dable afirmar que no sólo los fallos de fondo deberán ser así ajustados sino también las resoluciones interlocutorias y demás actos que se verifiquen durante el desarrollo de una secuela procesal. Tal -

extensividad del principio de legalidad, se debe a que todo acto de autoridad o toda resolución general, deben por fuerza fundarse en la norma jurídica aplicable al caso, y en ausencia de ello en los principios generales del derecho.

Dichos principios generales del derecho son aquellos que resultan de los acuciosos estudios e investigaciones - que se hacen de los textos legales que conforman un determinado sistema jurídico, y solo por citar algunos de ellos señalo los siguientes : los contratos son los que indique su contenido, no el nombre que se les haya dado, más vale lo hecho que lo escrito, la sentencia definitiva para ser justa, ha de absolver o condenar, las cosas hechas entre unos no puede causar perjuicios a - otros, la venta es nula siempre que se yerra en la materia, no ha de buscarse la razón del derecho antes que la persona, posee aquél en cuyo nombre se posee, quien pide más, decae de su razón, la especie deroga al género, no perjudica el consejo si no se le sigue, no parece obrar con dolo quien usa de su derecho, lo dado con injusta causa puede repetirse, la misma cosa, la misma causa, a partir del término empieza la obligación, etc.

Con intención he reservado al final de este apartado lo referente a la garantía de audiencia que también se encuentra comprendida en el artículo 14 constitucional, ello a virtud de la sobrada importancia que tiene en los criterios jurisprudenciales cuya inconstitucionalidad se pretende demostrar en esta exposición, transcribiendola en lo conducente :

ARTICULO 14.- " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguida ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es entonces mediante este derecho constitucional, por el que se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse en tiempo y forma ante las autoridades, sean del tipo que sean, siendo una de las garantías que denotan en gran medida el Estado de Derecho de que cualquier nación pudiera ostentarse, ya que su ejercicio implica un juicio de valor respecto a los derechos, condicionando las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Para poder explicar el contenido a que se contrae la citada garantía de audiencia, he considerado afortunado separar los puntos que en ella se contienen, teniendo así los siguientes:

- a).- Juicio previo antes de la privación de derechos, llamense - libertad, vida, propiedades, posesiones, etc;
- b).- Tramitación de dicho juicio ante los tribunales de justicia previamente establecidos para el efecto;
- c).- Estricta observancia de las formalidades más esenciales que en materia procesal existen;
- d).- Que en el juicio se apliquen leyes creadas y vigentes con anterioridad a los hechos que den motivo a la incoación,

El juicio lo entiendo como la totalidad de procedi

mientos comprendidos, desde el ejercicio de la acción hasta el acto último que se realice para hacer efectivo el derecho controvertido.

En el contexto que se analiza destaca por conocerse ¿Que se debe entender por privación de derechos?. Al respecto existen posiciones que sugieren que el acto de privación, debe ser entendido no de otra manera, sino como la consecuencia de un acto de autoridad que menoscaba la esfera jurídica del gobernado, mismo que se identifica con el egreso material o inmaterial, pero revestido con matiz de definitividad y no provisional, es decir, que dicho acto de autoridad sea decisivo e irrevocable.

Sin embargo y pese a que hay fuertes argumentos que pudieran sostener lo anterior, disiento del mismo y solo lo comparto en tratándose de medidas precautorias, las cuales pueden ser revocadas con posterioridad por motivos supervenientes que así lo justifiquen, y es así que por ello convengo que tales medidas, que no impliquen la pérdida de los bienes o derechos de su titular, son constitucionales, más no aquellas cuyo fin sea delimitar o arrebatar los bienes o derechos de la esfera jurídica de las personas, parandoles perjuicios de imposible reparación.

Y aquí encuentro espacio para poder hacer un comentario en torno a la garantía de libertad relacionada con la de previa audiencia.

En nuestro derecho positivo la autoridad administrativa denominada Ministerio Público, ordinariamente ha acostumbrado a privar de la libertad a las personas sin que para ello se haya observado la previa audiencia, esto según por razones de investigación en delitos. Lo cual según mi razón es a todas luces inconstitucional, es más, aún cuando existe el llamado amparo contra comunicados, y por el que se concede a la Representación Social el término de 24 horas para poder tomar decisión en cuanto a la situación jurídica del inculpado, aún esto es violatorio de garantías, toda vez de que no falta ver mas adelante de lo contenido en el artículo 16 constitucional que en su parte conducente señala : "... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

En efecto, por esto se colige que toda detención de un acusado, así sea de una o dos horas, es inconstitucional pese a que ello se deba a que se investiguen delitos, toda vez de que del mismo texto ya transcrito se puede inferir con claridad, que el Ministerio Público solo puede privar de la libertad a una persona, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, su puesto evidentemente imposible que se surta en la zona metropolitana donde se cuenta con un basto número de órganos jurisdiccionales tanto del orden común como federal.

También es importante definir las formalidades esen ciales que deben acatarse en todo juicio. De tal manera que con sidero como elementos esenciales para tal efecto, a la defensa, a la prueba y a los recursos. Es decir, debe haber como mínimo tres fases para que el gobernado pueda alegar su derecho. Y lo primero de ello es defenderse, es decir, tener la oportunidad de rebatir los argumentos y razones en que se apoye la autoridad para privarlo de cualquier derecho, consecuente de ello, también debe tener la oportunidad de acreditar todas sus aseveraciones, recibíendosele al efecto todo medio de prueba que tenga a su favor y que estime oportuno; finalmente debe contar con los medios necesarios para poder recurrir las desiciones definitivas y que en su momento le causen agravio, y esto en razón de que-- al ser la aplicación de las leyes cosa de humanos, es doble que en ciertas ocasiones se produzcan errores.

Pero la certeza jurídica se tiene precisamente si se toma en cuenta, que aunado a lo anterior existe además la obligación por parte de las autoridades de actuar con estricto a catamiento a las leyes expedidas con anterioridad al hecho gen erador de su intervención. Esto es sencillo de explicar ; Si ya en otro lugar se ha señalado que la conducta del hombre en socie dad se encuentra regulada por normas jurídicas creadas por el-- poder público, ello implica en sí mismo una identidad entre el momento de los hechos y la vigencia de las leyes, ya que de no ser así se produciría desde luego una incertidumbre en el hombre respecto a como comportarse en sociedad, amén de que tan fácil-

sería a las autoridades competentes cambiar en el momento que quisieran una determinada situación jurídica con la sola expedición de nuevas leyes, ello muchas y seguras veces con el solo ánimo de perjudicar a los sujetos a quienes van dirigidas, provocando con ello la imposibilidad de cualquier reclamo en su contra por medio del juicio de amparo, pues bastaría que el afectado se quejara, para que las autoridades sin ningún problema terminarían la cuestión creando una nueva ley.

Por último, es conveniente remarcar que aunque la garantía de previa audiencia se entienda aplicada solamente en tratándose de hechos actualizados, esto no del todo es verdad, ya que su extensión no sólo se agota al aplicarse en procedimientos, sino que también debe ser insertada en cada una de las leyes, reglamentos, y en general en todo cuerpo normativo que pretenda aplicarse.

4. ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Al igual que el artículo 14, el 16 constitucional reviste una fundamental importancia en nuestro sistema jurídico, tan es esto cierto que incluso en la practica muy pocas veces son excluidos en la fundamentación de cualquier demanda de amparo, y esto se debe precisamente a que pocas violaciones escapan a lo exigido por dichos preceptos en cuyos mandatos descansa la aplicación correcta de nuestras leyes, ya en el ámbito civil, -

ya penal o ra laboral, etc.

El principio de legalidad a que se contrae el precepto constitucional a estudio impone al Estado y a sus autoridades, en relación a su proceder, diversas prohibiciones, requisitos y exigencias con el fin de conseguir un respeto más efectivo a los derechos fundamentales de toda persona. Es decir, a diferencia del principio de audiencia previa, que impone un actuar positivo, el de legalidad impone obligaciones de tipo negativo u omisivo, o sea, implica que las autoridades no pueden hacer mas que lo que la ley les permite y como la ley se los manda.

Como consecuencia indeclinable de lo basto y complejo que resulta el contenido del artículo 16 constitucional, he considerado conveniente dividirlo para su explicación en varias partes, así la parte que lo encabeza señala : "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." El acto de molestia a comparación del acto de privación implica restricción, reducción o perturbación de derechos subjetivos, lo cual sobreviene cuando existe motivos justos para ello.

En primer lugar convengo que el acto de molestia de que habla la Constitución debe ser realizado con sumo respeto a las personas que con él se vean afectadas. De tal manera que la autoridad o sus agentes para realizarlo deben tener causa suficiente, pues las peculiaridades de cada caso así lo exigen, con

secuente de ello se debe de actuar con estricta observancia de los más indispensables principios de legalidad.

De origen la autoridad no debe de interferir en la esfera jurídica de los particulares sino solo que éstos den lugar a ello, y esta motivación en nuestro sistema tiene diversa graduación, ya que baste considerar la circunstancia de que el numeral 14 constitucional nos habla de "acto de privación", en tanto -- que el artículo 16 de dicho ordenamiento nos señala "acto de molestia", y como en tratándose de interpretación se dice que en el campo jurídico no existen sinónimos, es que se hace bien evidente dicha diferenciación.

No obstante esto, vamos a cuentas por vía de un -- ejemplo típico y bien acorde con lo que se trata, situación inclusive que se controvierte en este trabajo y que sucede con suma regularidad en nuestro medio forense.

Por mandato expreso del artículo 21 constitucional se da incumbencia al ministerio público y a la policía judicial -- para la persecución de los delitos. Para ilustración : Como en la gran mayoría de los casos sucede; se denuncia un posible delito, -- se indican presuntos responsables, se inicia la correspondiente -- averiguación previa y se gira oficio a la policía judicial para -- que se avoque a la investigación de los presuntos responsables y -- como la misma palabra lo refiere : " sólo existe una probabilidad", y no una seguridad de los sujetos u objetos que se han de buscar, no ha sido ello sin embargo óbice para que los agentes de la autor_±

dad, en primer lugar al encontrarse con el sujeto buscado no se toman ni la más mínima atención por identificarse, acto continuo empiezan a agredir verbalmente a la persona a quien casi de inmediato y al no obtener la pretendida confesión, con lujo de violencia la obligan a que los acompañe hasta los conocidos separos u en su defecto a dar una larga vuelta por distintos lugares y en donde se le somete a un intenso y coaccionado interrogatorio sin respetar en lo más mínimo el derecho a la libertad de que goza el individuo.

Según este ejemplo en mi concepto, el acto de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional, se agota en el momento en que la persona es obligada a acompañar a los agentes de autoridad, todo lo demás que sucede en adelante es una clara y evidente violación de derechos. Según es mi razón, y tomando en cuenta el anterior ejemplo, el procedimiento que se debe de seguir para poder hablar de un legal y por ello constitucional acto de molestia a la persona, es el siguiente:

El agente de autoridad debe primeramente identificarse como tal, dando la oportunidad debida en ello al sujeto molestado, acto continuo debe explicarle y señalarle por lo menos los puntos fundamentales de tiempo, lugar y modo en que sucedierón los hechos que motivan la entrevista, si ello es necesario, interrogarlo tan amplia y respetuosamente como le sea indispensable para su investigación, y finalmente, si no trata de orden de aprehensión, permitirle que siga desarrollando sus actividades; todo ello debe suceder en el lugar donde la persona se en-

cuentro, ya sea en la vía pública, casa-habitación, centro recreativo, centro escolar o cualquier otro lugar posible, pero - en ningún momento hacer coacción sobre su persona.

Contra la propuesta que hago no dudo salgan al encuentro frases como : "La ley así lo prevé, es el hombre quien - al aplicar las leyes las deforma y lo hace mal", o " se trata de hechos consumados y por ende imposibles de reparación". Pero ello no me es harto para poder desistir, y por lo cual digo que en dichos casos de violaciones a los derechos individuales, debería en primer lugar, preverse en la ley una indemnización inmediatamente cuantificable y con carácter ejecutivo, ya sea en salarios mínimos, o bien en días multa a favor del particular agraviado, y ello sólo por el único hecho de haber estado privado de su libertad, amén de las demás consecuencias (maltrato físico, vejaciones, coacciones físicas o morales, etc.), sin perjuicio de aplicar la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

Sin embargo no solo basta que el sujeto de lugar a que se le moleste en sus derechos, pues por muy evidente que sea la transgresión, no por ello las autoridades van a tener la libre e inmediata facultad de intervenir su esfera jurídica, sino que para que ello tenga verificativo se hace necesario que medie mandamiento escrito que exponga los motivos y la razón de ello, de manera indubitante, y por ende se haga prueba para poder en un momento dado alegar e impugnar la ilegalidad de la intervención pública.

Pero no termina ahí la obligación que tiene el Estado para poder molestar a las personas, sino que además se hace necesario que dicha molestia sea ordenada por la autoridad competente en todos y cada uno de los aspectos, tales como el territorial, material, gradual, etc., y finalmente como un corolario de dichos requisitos de forma, se deben colmar también en todo caso requisitos de fondo, esto es, debe existir motivo y fundamento en que se apoye el acto de autoridad.

Por otro lado, dicho acto de autoridad debe estar perfectamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación al hecho de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación a todas aquellas circunstancias (tiempo, lugar y modo), razones particulares o causas directas que haya tenido en cuenta la autoridad para la emisión de su mandato, siendo indispensable que exista una adecuación más o menos conforme entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables.

Siguiendo mas adelante con el contenido del precepto en análisis se lee: " ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus -

cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata." La detención de persona es la que se regula - en este supuesto. Dicho acto como se aprecia también esta condicionado al respeto del principio de legalidad, pues para que tenga verificativo, es necesario que le anteceda una denuncia hecha por persona digna de fe en relación a los hechos reputados por - la ley como criminosos, y en la cual se deben recabar datos suficientes que indiquen el lugar, tiempo y manera en que los hechos se desarrollaron, mismos que deben ser bastantes para poder fincar sospecha de la responsabilidad del inculcado, y con ello tener la facultad de privarlo de su libertad personal.

Sólo en el caso de que el indiciado sea sorprendido en el momento de estar desplegando los hechos delictuosos, cuando después de ejecutarlos es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlos cometido, alguien lo señala como el - responsable del delito y se encuentra además en su poder el instrumento con que aparece cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, se justificará una detención diversa a la ya especificada, e inclusive aún cuando ésta sea realizada por un particular será constitucional la privación de la libertad, ya que la urgencia del caso así lo amerita, desde luego adquiriendo el que detiene, la obligación irrecusable de poner al inculcado de mérito sin demora a disposición de la - autoridad inmediata, llamese ministerio público o juez penal.

La tercera parte del artículo 16 constitucional en

lo conducente señala : "... En toda orden de cateo , que sólo - la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, , la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levántandose, al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o - negativa, por la autoridad que practique la diligencia." Atendiendo a los términos usados y a los propósitos para los que se utiliza, es manifiesto que la orden de cateo tiene lugar esencialmente en asuntos del orden penal tratandose de averiguar hechos delictuosos. Solo la autoridad judicial tiene la facultad para poder librar dicha orden de cateo, la cual no escapa al requisito de ser elaborada por escrito, en el cual se debe de detallar en lo mas posible los sujetos que hayan de ser detenidos, así - como los objetos que interesen a la indagación, la cual concluida que sea da mérito a la elaboración de una acta circunstanciada en la que se especifiquen todos y cada uno de los sucesos que tuvieron lugar durante el cateo, debiendo ser firmada por dos - testigos que hayan presenciado el desarrollo de los hechos, ya sea que éstos sean propuestos por el ocupante del lugar o por - los funcionarios que practiquen la diligencia.

Fuera de éstos casos, carece toda autoridad para - poder introducirse a los lugares de carácter particular, aun cuando se aduzca la permanencia y el logro del bienestar común, pues atento a la norma de legalidad que siempre debe observarse , se hace posible evitar las repugnantes pesquizas que en otros tiem

pos provocarán el temor fundado en los más caros derechos de las personas.

En términos analógicos a los anteriores, se puede hacer una explicación de las ordenes de visitas domiciliarias que tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y del que interesa destacar ; " La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos." En efecto, y como con facilidad se puede advertir en la parte final del aludido párrafo, en las visitas domiciliarias se deben de satisfacer las mismas formalidades exigidas para los cateos, sin embargo hay dos peculiaridades que diferencian en mucho estos dos actos estatales. Una de ellas es que las visitas domiciliarias deben ser expedidas por autoridades administrativas y no precisamente judiciales; y la segunda es que las visitas domiciliarias, sirven como medio a las autoridades para supervisar el cumplimiento de las leyes o reglamentos, en tanto que el cateo busca reunir datos o elementos para poder integrar el cuerpo de determinado delito, pudiéndose incluso privar de la libertad a las personas.

Los dos ultimos párrafos que conforman el precepto en cuestión garantizan la seguridad de que la comunicación por estafetas no este sujeta a registro ni a ningún otra revisión -

similar, y finalmente se preve los casos y condiciones en que los miembros del ejército pueden alojarse en casos particulares y además exigir las prestaciones que los sean necesarias a efecto de cumplir con su obligación, sin que por ello se considere transgredido el orden jurídico.

C A P I T U L O I V

DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO

1. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
2. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
3. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA
4. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA
 - A).- POR EL PLENO
 - B).- POR LAS SALAS
 - C).- POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
5. ALCANZE Y FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
6. CONTRADICCION DE TESIS JURISPRUDENCIALES :
 - A).- EL CASO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL
 - B).- EL CASO DE LA FIJACION DE IMPUESTOS
 - C).- EL CASO DE LA DETENCION DE PERSONA

1. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En líneas anteriores ya se ha hablado someramente sobre la naturaleza del Poder Judicial Federal, por lo que en este capítulo me ocuparé por hacer una exposición más específica sobre dicho punto, y ello obedece a que es de este sector público de donde han emergido las interpretaciones de derecho obligatorias que considero no muy afortunadas en la diaria aplicación de la legislación nacional.

Como ya se señaló, el poder judicial federal se ejerce principalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales tanto Colegiados como Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, sin embargo por lo mismo dicho, en este apartado únicamente me ocuparé de lo concerniente a la Suprema Corte, por virtud de ser el más alto tribunal que goza de la facultad y competencia para poder pronunciar en la mayoría de los casos la última palabra en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, y por ende de las leyes y actos de autoridad que derivan de las mismas.

La Suprema Corte de Justicia, es el más importante órgano de justicia nacional, situación que ha hecho exclamar al insigne maestro Rabasa lo siguiente: " El Poder Judicial o para concretarse a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia, resulta el interprete legítimo y definitivo de la Constitu

ción, el escudo de los Derechos Individuales, el poder equilibra-
dor y limitador de los poderes activos, el conservador del regl-
men federal; lo que en suma quiere decir que es la institución-
que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió -
la soberanía; el único guardian de la soberanía misma; de esa -
soberanía que en los países que adoptaron el rígido sistema pre-
sidencial queda muda e inactiva despues de dictar la ley supre-
ma." (15)

La normatividad a que se debe de sujetar nuestro -
mas alto tribunal, descansa principalmente en la Constitución -
General del País y en la Ley Organica del Poder Judicial de la-
Federación.

Nuestra Suprema Corte se encuentra compuesta por -
veintifun Ministros numerarios y cinco supernumerarios, según lo
manda el artículo 94 constitucional. Dichos funcionarios según-
lo establecido por el artículo 95 en relación al 96 constitucio-
nales, deben ser mexicanos por nacimiento, no tener más de 65 -
años ni menos de 35 el día de la elección, ser licenciados en -
derecho con una antigüedad mínima de 5 años, gozar de buena re-
putación y tener residencia efectiva en el país en los últimos-
cinco años previos a la elección. El nombramiento de Ministro se
rá hecho por el Presidente de la República y sometido a la apro-
bación del Senado, el que finalmente otorgará o negará la propu

esta presidencial dentro del inaplazable término de diez días.

Además, como es bien sabido la Suprema corte se organiza para el despacho de los asuntos en cuatro Salas de diversas materias, a saber : La Primera Sala, que se ocupa de atender asuntos de índole penal, la Segunda Sala, que se encarga de áqu^lllos en materia administrativa, la Tercera Sala en materia Civil, y la Cuarta Sala que se ocupa de los conflictos laborales, existiendo hasta la actualidad una Sala Auxiliar o Transitoria, cuyo objetivo primordial es precisamente auxiliar a las demás Salas en el pronto y eficaz despacho de los asuntos, evitando con ello el rezago administrativo que por lo regular aparece en todo órgano de jurisdicción, conociendo en consecuencia de todo tipo de asuntos y en todas las materias posibles.

Dichas Salas se componen de 5 ministros cada una, siendo presididas por uno de ellos a reelección o sustitución anual; además cada una de las Salas según lo permite el artículo 18 de la Ley Orgánica, tendrá los Secretarios de Estudio y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Sub-Secretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el eficaz despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, así como también de la dotación de personal subalterno que permita el presupuesto.

Para efectos de la dirección y administración del Alto Cuerpo Judicial se estatuye un Presidente, el cual debe ser nombrado de entre el total de los ministros numerarios, durante

en su cargo un año y pudiendo ser reelecto tantas y cuantas veces sea posible. Bajo las ordenes de dicha Presidencia se encuentran todos y cada uno de los departamentos que sean creados para el funcionamiento de la Corte.

Por otro lado y en otra aréa, cuenta la Suprema Corte con una Comisión de Gobierno y Administración, la cual se encarga de los asuntos económicos y administrativos del Alto Tribunal, formulando para ello anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial Federal, manejando las partidas del presupuesto de egresos, dando cuenta anualmente al Pleno de dicho manejo.

Finalmente en lo que hace a su organización, la Suprema Corte para lo relacionado a funciones de carácter general, contará con los siguientes servidores : un Coordinador General-Administrativo, un Oficial Mayor, un Secretario General de acuerdos, un Subsecretario de acuerdos, con los Directores Generales de los servicios que se hagan necesarios para su función, un número indeterminado de secretarios de Estudio y Cuenta, así como de Secretarios de acuerdos de cada Sala, además contará con una Contraloría, una Tesorería, una Secretaria Técnica del Semanario Judicial de la Federación, un Departamento de Defensores, una Oficialía Común de partes, así como de un Centro de Computo, entre los departamentos más esencial de dicho recinto judicial.

La función de nuestra Suprema corte se realiza esen

cialmente en Pleno o en Salas según sea la naturaleza de los asuntos a tratar, convocándose para ello a sesiones que se celebrarán los días y horas que fije el reglamento interior de la Corte, dividiéndose dichas sesiones en dos períodos cada año, comenzando el primero de ellos el día dos de enero para fenecer el día 15 de julio; y el segundo comenzará el día primero de agosto y terminará el 15 de diciembre del año correspondiente, dichas sesiones de ordinario serán públicas. Para que los acuerdos y resoluciones de las sesiones plenarias sean válidas deben ser realizadas por un mínimo de 15 ministros, quienes por unanimidad o mayoría de sus votos aprobarán las resoluciones que recaigan a los negocios de su conocimiento.

De entre las principales funciones que tiene la Corte funcionando en Pleno, se puede anotar la de determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, designar a los ministros supernumerarios que han de constituir la Sala Auxiliar, elegir al Presidente de dicho organismo, nombrar a los funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 6 de la Ley Organica, así como a los actuarios, defensores y Jefes de éstos, con excepción de los que dependan directamente de las Salas, autorizar a la comisión de Gobierno y Administración para que nombre al personal que el propio Pleno determine, y en general todas las que se determinan pormenorizadamente en el artículo 12 de la referida ley orgánica.

En cuanto a las Salas ya se señaló que deben funcio

nar con cinco ministros, pero bastará con la concurrencia de 4- de ellos para que sus resoluciones sean válidas, teniendo facultades además para nombrar a los funcionarios subalternos y que auxilien a los ministros en el despacho de los asuntos, así como calificar las excusas e impedimentos de los Ministros, que integran la Sala, todo ello dentro de las sesiones y en los períodos a que ya se ha hecho mención.

Las sesiones en que tiene lugar el funcionamiento, tanto del Pleno como de las Salas, deben ser dirigidas en sus debates y conservado su orden por parte de los respectivos presidentes, ya sea de la Suprema Corte o bien de cada una de las Salas. Sin embargo y por la importancia del cargo, el Presidente de la Corte al que por mérito del artículo 13 de la ley orgánica, se le otorgarán facultades expresas tales como las de presidir las sesiones en Pleno, la Comisión de Gobierno, representar a la Corte en los actos oficiales, recibir las quejas, y de los Juzgados de Distrito en lo que hace a la conducta de los Jueces de Distrito, entre las más importantes que señala el precepto antes invocado.

2. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La competencia puede ser definida de la siguiente manera : el conjunto de facultades específicas con que legalmente están revestidas las autoridades cuya función es la desempeñar la impartición de justicia. De tal manera que en dicho concepto

se encierran dos elementos esenciales : la materia y el grado.

En ese entendido, se tiene como último intérprete y defensor de las normas constitucionales a la Suprema Corte de Justicia, a quien le competen los asuntos que revisten mayor importancia en el mecanismo y funcionamiento de las entidades públicas. En primer plano y erigido en Pleno como tribunal de juicio en única instancia, debe resolver las distintas controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como para dirimir los litigios en que la Federación sea parte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la nación, y por la misma naturaleza del caso, también esta facultada por mandato del artículo 123 apartado B fracción XII, para resolver los conflictos de tipo laboral entre el poder judicial de la federación y sus servidores.

Como órgano de control constitucional se encarga de revisar los fallos que en amparo indirecto dicten los jueces de distrito y el acto reclamado sea una ley federal, local, o bien un tratado internacional, que se estimen directamente violatorios de la Constitución (art. 11 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación), de las controversias que surgan entre las Salas, las excusas e impedimentos de los ministros y de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas, entre otros tantos asuntos y cuestiones planteadas ante-

la jurisdicción federal que atañan directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al control de legalidad, el cual recientemente a quedado a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por cuanto hace al amparo directo sustanciado ante los tribunales Colegiados de Circuito, la Corte conocerá del recurso de revisión a la sentencia dictada por dichos tribunales, cuando verse sobre la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, tratado internacional, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional sin fundarse en la jurisprudencia de la Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la desición de las cuestiones propiamente constitucionales.

En ambas ocasiones, es decir, resolviendo cuestiones derivadas del juicio de amparo directo o indirecto, por imperativo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia le asiste la facultad de atraer y entenderse de los asuntos para revisión que por sus características especiales así lo ameriten, y dicho trámite puede ser realizado de oficio o bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

Corresponde asimismo conocer a las Salas de los asuntos en que se interponga el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por juez de distrito, cuando se trate del problema de la constitucionalidad de un

reglamento federal o local que sea estimado directamente violatorio de la Constitución, o si en dicha sentencia se estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional, además pueden conocer de la revisión en contra de fallo en amparo directo emitido por tribunales Colegiados, cuando se decida sobre la constitucionalidad de algún reglamento heteronómo ya federal ya local, rigiendo en este supuesto también el criterio material - basado en el contenido de estos ordenamientos, para delimitar - la competencia entre las citadas Salas, en consecuencia, la Prmera Sala regirá en materia penal, la segunda en reglamentos de índole administrativa y así sucesivamente y en el orden ya antes apuntado.

Debiendo también apuntar del gozo que cada una de las Salas tiene de ejercer la multicitada facultad de atracción. También serán competentes las Salas para dirimir las competencias que se originen entre los Tribunales de Circuito o entre los Juzgados de Distrito, de los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados, así como de las resoluciones de contradicción de tesis que en amparo sustenten dos o más tribunales - colegiados, y de los demás asuntos que dispone básicamente los artículos 24 a 27 de la ley orgánica.

No es conveniente apartarse de la cuestión competencial de la Corte sin antes hacer expresa referencia a lo estipu lado por el artículo 97 constitucional, y por el cual se le otorga intervención en materia política, para el efecto de que prag

tique de oficio la averiguación de algun hecho que pudiera constituir violación al voto público, debiendo hacer llegar los datos de dicha averiguación al órgano competente para que resuelva lo condudente. Esta facultad que se le confiere al Alto Cuerpo Judicial, es sin duda un alto riesgo para la institucionalidad que la afecta, ya que entre las cosas políticas y las cosas jurisdiccionales hay un inminente abismo, por lo que cualquier interrelación seguramente daría al traste con el sano juicio, - equilibrio y prestigio de que esta investido el Poder Judicial, además de que si como se observa en la anterior transcripción; - la Suprema Corte solo se limitará a hacer una investigación, la cual puede ser o no tomada en cuenta, lo cual desde luego considero no es muy apropiado ni conveniente para dicho órgano, pero en fin y como hasta la fecha no se ha actualizado tal situación en la realidad de los hechos, espero que por impracticable e inconveniente sea eliminado el párrafo que se analiza de nuestro texto constitucional.

3. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia contribuye, aun cuando sea en corta escala, al perfeccionamiento de las instituciones y ala solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales que surgen en el decurso de la historia jurídica de nuestra pueblo. Es el instrumento que por esencia identifica a nuestro poder judicial federal, el cual por medio de la Suprema Corte y recientemente --

también por los Tribunales Colegiados de Circuito, con la prudencia debida, dice la ultima palabra en tratándose de cuestiones-puestas a su conocimiento. Asi entonces, y con la idea de que - jurisprudencia es un instrumento mas al servicio de la justicia, en términos generales se podria decir; que es el conjunto de interpretaciones jurídicas en relación a determinadas cuestiones-de derecho que interesan casos semejantes y que son emitidas por los tribunales federales competentes, para que surtan efectos - en los casos y con las condiciones que la ley preve, ya sea lle-gando un vacio en la ley, ora aclarando el sentido y alcance de la misma.

Es en síntesis a todo esto la jurisprudencia, uno-de los más efectivos e importantes medios conque se puede contar para poder resolver en justicia todo tipo de conflictos jurídicos, tan es asi que en México las partes que participan en toda contienda judicial, raramente omiten el uso de la jurisprudencia para hacer fundadas sus razones y hacer valer sus derechos.

4. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

Son sólo dos los órganos que legalmente estan facultados y para la creación de la jurisprudencia : la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, y los - Tribunales Colegiados de Circuito. El proceso general para la formación de la jurisprudencia, es que haya cinco ejecutorias en -

un mismo sentido sin ninguna en contrario y que todas ellas sean aprobadas por unanimidad o mayoría de votos.

A. POR EL PLENO

Tratándose de jurisprudencia formada por el Pleno se requiere de cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario resolviendo casos análogos y que hayan sido aprobados -- por lo menos por catorce ministros.

B. POR LAS SALAS

Por lo que hace a la jurisprudencia formada por las Salas, ésta se formará también cuando se pronuncien cinco ejecutorias continuas sin ninguna en contrario, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro de los cinco ministros que la componen; aunque mejor sería la mayoría.

C. POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En lo atinente a la jurisprudencia formada por los tribunales colegiados de circuito, a partir de las reformas hechas en diciembre de 1987 a la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 193 en relación al Sexto transitorio de dicho ordenamiento, la jurisprudencia quedará debidamente consti-

tuida, siempre que lo resuelto en cinco sentencias debidamente ejecutoriadas, no sea interrumpido por ninguna en contrario, y que además hayan sido aprobadas por unanimidad de votos entre los tres magistrados que integran cada tribunal.

Igualmente se forma jurisprudencia con motivo de los fallos que resuelven las contradicciones entre tesis de cada Sala o de los Tribunales colegiados, según sea el caso.

Por considerarlo bien explícito para el cabal conocimiento de las etapas y actos que se siguen desde el origen de las resoluciones que a la postre constituyen jurisprudencia, me permito transcribir textualmente el artículo 195 de la ley de amparo, cuya letra es la siguiente :

ARTICULO 195.- "En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiados respectivo deberán :

- I.- "Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
 - II.- "Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de Federación, para su publicación inmediata;
 - III.- "Conservar un archivo, para consulta pública, que tenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás;
- "El Semanario Judicial de la Federación deberá - publicar mensualmente una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente - para facilitar el conocimiento de su contenido.

"Las publicaciones a que éste artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Por considerar adecuada su incursión en este apartado, cabe hacer mención de que a la jurisprudencia le atañen dos efectos : la interrupción y la modificación.

Al fenómeno de cesación de la vigencia o aplicabilidad de cualquier tesis jurisprudencial, es a lo que se le conoce como interrupción de la misma, y esto tiene evento siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, aprobada por catorce ministros, si es el caso del Pleno o por cuatro de dichos funcionarios, si se trata de los ventilados ante las Salas. Mientras que la jurisprudencia creada por los Tribunales Colegiados, también se interrumpe cuando pronuncian ejecutoria en contrario por unanimidad de votos los magistrados que componen dicho órgano de justicia, debiéndose expresar en tales ejecutorias las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa (artículo 194 ley de amparo). En todo caso, la sentencia interrumpida equivale a un precedente para elaborar una nueva jurisprudencia.

La modificación de la jurisprudencia implica una reforma a la misma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza obligatoria, y para que tenga lugar cualquier modificación, debe hacerse estricta observancia de las mis

mas reglas y fases que por ley se exigen para los casos de su formación, mismas a las que remito por ya haberse expresado, y esto rige tanto para la Suprema Corte como para los Tribunales Colegiados.

5. ALCANZE Y FUERZA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De conformidad a lo establecido por los artículos 94 párrafo quinto de nuestra ley suprema, y 192, 193, 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas y por los tribunales colegiados, verse sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria en general para todos los tribunales de la República, en los términos que los mismos preceptos precisan.

Al efecto dice en la parte que aquí interesa el artículo 192 de la ley de amparo :

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y de trabajo, locales y federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Y por lo atinente a los tribunales colegiados reza el artículo 193 del mismo ordenamiento :

ARTICULO 193.- "La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

De tal modo, que en la legislación civil, penal, laboral, etc., de cualquier entidad federativa puede ser interpretada y aplicada en vía de jurisprudencia por la Suprema Corte y los Tribunales colegiados, por motivo de los juicios de amparo que resuelvan.

La fuerza de que gozan las tesis de jurisprudencia en la aplicación de las leyes nacionales y aun extranjeras, es enorme merced a que no debe dejarse de tener en cuenta que es formada por Tribunales de control constitucional y por ende últimos interpretes de las normas constitucionales, de lo que se sigue sin duda, que la supremacía en la aplicación de las normas constitucionales tiene mucha relación en cuanto a la obligato-

riedad y observancia de los criterios jurisprudenciales en cuestión, concluyendo por ello, que solo por motivos de la interrupción o contradicción entre tesis de jurisprudencia, el juzgador sea del grado que sea, podrá legal y válidamente dejar de aplicarla, y por consecuencia y a contrario sentido, debe, de manera invariable ceñirse a la jurisprudencia que se relacione y -- tenga cabida en el negocio judicial a resolver .

6. CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

El término contradicción, según el maestro Palomar, significa : " afirmación y negación que se oponen una a otra y - se destruyen recíprocamente. Contrariedad, oposición." (16). Y esto es precisamente lo que acontece en tratándose del caso en que dos tesis formalmente aprobadas y publicadas por los órganos de la competencia, se contradicen respecto de su contenido.

De tal suerte que para poder hablar de contradicción entre tesis, considero que debe existir cuando menos la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, que lo debatido debe ceñirse precisamente en la circunstancia de que entre una y otra tesis aplicable a un caso concreto, haya referencia a las partes considerativas de la sentencia, toda vez de que es precisamente esta parte la que de

manera medular lleva al juzgador a resolver de una u otra manera, debiendo destacar, que la oposición de criterios debe referirse además a aspectos sustanciales y no meramente accidentales.

Es pues gracias al procedimiento para resolver el problema entre contradicción de tesis, como la Suprema Corte logra la depuración de criterios divergentes que se toman en cuenta a decir de análogas cuestiones de derecho, lo cual ala postre es de suma utilidad, ya que contribuye a obtener una necesaria-uniformidad en sus desiciones y rumbos, y por ende evita la desorientación en la practica común del derecho.

La cuestión sobre contradicción entre tesis en un asunto determinado, puede tener origen gracias a la denuncia que de ella hagan ante el Pleno o las Salas, según sea el caso, los mismos ministros de nuestro más alto cuerpo judicial, el Procurador General de la República, los Tribunales colegiados, o bien en cualquiera de las partes que litigen en los negocios de garantías en que tenga verificativo el suceso, debiendo siempre estar se a lo dispuesto por los artículos 197 y 197-B de la ley de amparo, por cuanto se refiere a las formas y términos para la sugtanciación de la invocada contradicción.

7. INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A: EL CASO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL

Llegado es el momento de exponer los apuntes sustanciales de esta labor profesional, esperando que las líneas e inquietudes que he tenido que sortear hasta el momento, hayan sido las debidas y necesarias para poder sustentar con acierto y fundamento mi posición, rogando en consecuencia y ante cualquier fracaso, se disculpe mi desconocimiento, aunque nunca por falta de empeño e interés, puesto que para la realización de esta obra profesional siempre han militado de mi parte.

En materia de alimentos, señala la siguiente tesis-jurisprudencial :

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.- " Es impropio conceder la suspensión contra el pago de alimentos por que, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de Amparo, para negarla."

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXVIII, pág. 20 Queja 16/60. Romano Sansón. -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 26 Queja 241/60. Mario García Treviño. 5 votos.

Vol. I, pág. 43 Queja 84/61. Fidencia Rocha Ibarra. Unanimidad de 4 votos.

Vol. I, pág. 44 queja 118/61. Rodolfo Baez ravel. -- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXI, pág. 10 Queja 64/63. Ignacio Mendoza - Medrano. Unanimidad de 5 votos.

Como se puede advertir y en consideración a los -- precedentes que dieron lugar a este criterio, la improcedencia de suspender los actos reclamados rige en tratándose de aquellos casos en que se ataca el descuento provisional e inmediato que se decreta hacer en las percepciones del deudor alimentario, - quien al sufrir el referido menoscabo sin que siquiera se le hu**biere** otorgado previamente el derecho de audiencia que señala el artículo 14 constitucional, ocurre ante el órgano de control congtitucional en demanda de amparo, sin embargo ello desde el principio y gracias a la jurisprudencia invocada, ha resultado en vano, subsistiendo por ello injusticia e inexactitud en el cumplimiento de nuestro orden constitucional.

Me desacuerdo con el rumbo seguido por nuestros órganos de juicio para impartir justicia en tratándose de la fija**ción** y seguida ejecución de los decretos que versan sobre pensiones alimenticias provisionales en contra del demandado en juicio de alimentos, nace precisamente porque en dicho procedimiento - no se observa el principio de audiencia que por mandato constitucional se debe de aplicar a todo gobernado, irrogándole en su - negativa, una notoria violación a sus derechos fundamentales.

Dos son las consideraciones que de ordinario se argumentan para sostener la validez y aplicabilidad del criterio que se controvierte, a saber : a).- La preservación del orden público con miras al interés social, y;b) El carácter que de provisional tiene el descuento de las pensiones alimenticias en cuesti**ón**, pues según esto último señalado, se traducen en medidas

que no son definitivas y por ende posibles de ser modificadas o subsanadas vía sentencia definitiva, en atención a las posteriores alegaciones que haga el afectado, es decir, no importa que primero sea la privación de derechos o bienes y después el otorgamiento de la garantía de audiencia.

En un plano de aplicación estricta de nuestras reglas de legalidad, la primera consideración no tiene cabida - en el caso que nos ocupa, y esto por la misma naturaleza de nuestro sistema jurídico. En efecto, según lo manda el artículo 14-constitucional, que ninguna persona puede ser privada de sus propiedades o derechos, sino mediante el respectivo juicio seguido en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales destacan la audiencia previa. Notesé de esto, - que la garantía de audiencia previa que otorga nuestra constitución tiene una aplicación ilimitada en los negocios judiciales, ya que en dicho precepto no se señala ningún caso de excepción, ni aun tratándose de los que se pudiera considerar que alteran el orden público, o bien afectan el interés social, por lo que al no respetarse tal, nuestra Suprema Corte se encuentra actuando fuera del marco de legalidad a que debe ceñirse, al pronunciar excepciones y reglas no previstas por nuestra Carta Magna.

Además, ¿ Cuantos casos no suceden, en los que el deudor alimentario sale airoso en los litigios que sobre alimento toma parte?, ¿ Quien me negará autorización para poder afirmar, que no hay padre que al ver a sus hijos en necesidad de a-

limentos, se los proporcione?, ¿cuantas ocasiones no ha pasado en que el representante de los acreedores alimentarios, han cerrado la puerta al deudor alimenticio que ofrece alimentos y ello por razones nada mas que sentimentales y por motivo de ira?, ¿Cuantas ocasiones no sucede de que primero se hace efectivo el oficio que ordena el descuento provisional en percepciones del demandado, y con mucha posterioridad se le emplaza a juicio formalmente?, ¿ Quien al fin me negará que a nuestros tribunales a cuden en gran numero, sujetos que aparentando ser las víctimas- resultan ser culpables?. Todas estas inconveniencias que tienen lugar con motivo de una disfrazada justicia, pueden ser evitadas si se cumple con las mínimas oportunidades de defensa para los litigantes, quienes en tal eventualidad podrán aportar el acervo probatorio que justifique su actuar, pues es éste y solo este, el principio que anima a nuestro máximo ordenamiento, de tal modo que no vale argumentar el orden público o el interés social sino lo manda nuestra ley fundamental.

En síntesis, mi desacuerdo no nace porque al deudor alimentario se le prive de sus propiedades o derechos con el objeto de cumplir sus obligaciones alimenticias, ni por el porcentaje que sea, sino por la manera en que actualmente se lleva a cabo tal eventualidad, esto es, dejando de lado el cumplimiento de las más elementales reglas del procedimiento.

El carácter de provisionalidad es otro de los escudos de que se hecha mano para poder sostener la procedencia del criterio en cuestión. Se aduce en efecto, que por ser actos no-

definitivos y que por ser modificables en resolución definitiva, no entran en el concepto de actos privativos a que se contrae - el artículo 14, pues baste hechar un vistazo a las innumerables y hasta ahora exitosas tesis que se han sustentado para la constitucionalidad del procedimiento de embargo como medida precautoria, empero, y aun cuando estimo que esto último invocado sí es constitucional; el caso de alimentos tanto por ser diferente cuanto por ser especial no corre la misma suerte.

Y creo que el constituyente de 1917 no quizá que se estableciera un procedimiento como el que se analiza, pecisamente para evitar vaguedades y ambigüedades en la interpretación de la norma constitucional, y muy por el contrario, en este sentido quizá ser muy cuidadoso, acaso sea porque se trata de uno de los derechos mas relevantes en los individuos que conforman todo Estado de Derecho, en virtud de que existen artículo expresos que sí permiten la inobservancia de la audiencia previa, tales son los casos de los artículos 3 fracción III, 16 párrafo primero, - 27 párrafo segundo, y 33 constitucionales, por lo que en tal sentido, fuera de dichas hipótesis, invariablemente, en todo caso - y en todo juicio se debe de observar el principio de audiencia - previa.

Con gran frecuencia en mi vida de practicante ante los tribunales, no han hecho falta posiciones que avalen el criterio jurisprudencial que me ocupa, y ello en razón de argumentos con una aparentemente poderosa justicia, ya que como en la-

gran mayoría de casos sucede, el demandado-deudor alimentario-- es el padre de familia, quien en todo caso es considerado por - así decirlo como el villano de la comedia, ya que a este individuo se le piensa el culpable del litigio familiar, el desobligado en sus deberes, el causante de que la mujer deba los alimentos conque ha tenido que proveer a subsistencia a los menores, y tantos otros calificativos que indebidamente se le imputan, tan es eso que no me siento tan lejos si estimo, que precisamente - estas apreciaciones han tenido carta de injerencia en los animos para establecer la medida provisional de descuento para alimentos.

Como ya bien se conoce, lo referente al pago de alimentos como medida provisional se encuentra regulado por el - artículo 943 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se señala, que sin audiencia previa, se fijará el pago de una pensión alimenticia provisional a cargo - del deudor alimentario y a favor del acreedor alimenticio. Esta hipótesis jurídica ha sido plenamente convalidada por nuestra - Suprema Corte de Justicia a través de la tesis ya transcrita, a pesar de ir contra la norma constitucional y dejar desprovisto- al gobernado acreedor de la garantía de seguridad jurídica.

Pero haciendo un análisis más minucioso de los efectos que propicia la procedencia de la llamada medida provisional, se cae en la cuenta de que el hecho de privar al deudor alimentario de determinada parte de sus ingresos, producto de su dedicación humana, sin que antes de ello se le permita alegar lo que a sus intereses convenga; es a todas luces violatorio de garan-

tfas y por ende inconstitucional, ya que los daños o perjuicios que puedan resentir los particulares con esa clase de actos, ya no se les podrán resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio (actos de ejecución irreparable), pues dicha situación subsiste por la propia naturaleza de nuestro sistema constitucional y legal en vigor, por el que se impide que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparables material y jurídicamente aún cuando el afectado obtenga sentencia favorable, y a virtud de que los pagos provisionales hechos por concepto de pensión alimenticia, de manera injusta, ya no se pueden reclamar ni en el mismo juicio de alimentos, ni en el correspondiente de amparo. (artículo 73 fracción IX Ley de Amparo)

Aun cuando manifiesto mi acuerdo en que toda disposición normativa no tiene otro objeto que regular la conducta humana a fin de provocar un orden público y mirar por un interés social, no estoy de acuerdo con la interpretación hecha por nuestro más Alto Tribunal Nacional en el caso a exámen, ya que si bien es cierto que por un lado tiende a otorgar medios de subsistencia a posibles necesitados de ellos, por la otra se aleja tajantemente del principio general que debe prevalecer incondicionalmente en todo estado de Derecho, y que reza : " Nada ni nadie por arriba de la Ley", " Nada ni nadie por encima de la Constitución". De lo que coligo en sustancia, que si la Constitución General en sus artículos 14 y 16, no prevé la negación de garantía de audiencia , ni aún en casos que se considere alteren el orden público o afecten el interés social, ni la norma secunda-

ria ni cualquier otro ordenamiento lo pueden mandar, mucho menos lo puede entender y aplicar de distinta manera nuestro Organó - Máximo de Interpretación Constitucional.

Más pese a todo lo dicho y por sobre todas estas - consideraciones de estricta legalidad, imposible me es desconocer la gran necesidad y provecho que en nuestra realidad socio-económica, implican las medidas provisionales en comento, sin embargo y porque a ello estamos llamados los juristas, a adecuar nuestras leyes y procedimientos legales a los conflictos --- reales de las cosas, sin descuidar en nada la técnica jurídica, ni mucho menos sacrificar los medios más indispensables de subsistencia humana, es por lo que en su momento oportuno propon - dré algunas posibles soluciones a este conflicto de intereses - legales y económicos.

B. EL CASO DE LA FIJACION DE IMPUESTOS

El segundo criterio jurisprudencial de la Suprema-Corte que se estima inconstitucional, es el relativo al caso de la fijación tributaria, indicando a este respecto dicho Alto -- Tribunal lo siguiente :

AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA, NO-
ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- "Teniendo un gravámen

el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean o sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

Septima Época, Primera Parte :

Vol. 53, pág. 37 A.R. 5032/69. Fabrica de Aceites " La Rosa" S.A. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 55, pág. 39 A.R. 250/58. Guadalupe Landa Escandón y Coags. Unanimidad de 15 votos.

Vol. 55, pág. 39 A.R. 6714/57. Maria Teresa Chavez Campananes y Coags. Unanimidad de 18 votos.

Vol. 58, pág. 38 A.R. 6194/57. Ana Shapiro de Zundelovich. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 66, pág. 49 A.R. 1229.59. José Martínez Noure. Unanimidad de 15 votos.

Como fácilmente se puede apreciar de la tesis transcrita emitida en Pleno por la Suprema Corte, se hace la estimación de que la garantía que se otorga en el artículo 14 constitucional,

No es necesaria en tratándose de fijación y seguro cobro de impuestos, dicho criterio jurisprudencial según mi opinión es inconstitucional.

Habiendo realizado una acuciosa investigación de los precedentes y doctrina que dieron origen al criterio en cita, se deja entrever que la misma se sustenta básicamente en los siguientes puntos:

- a).- Que el impuesto es una prestación que se concreta por actos unilaterales, obligatorios y ejecutivos por parte del Estado;
- b).- Que las contribuciones tienen como fin allegar al Estado, los elementos económicos para su subsistencia;
- c).- Que la recaudación de tributos no puede esperar por el requisito de audiencia previa, so pena de que desaparezcan las instituciones públicas, por la dilación que implica su observancia;
- d).- Que la prestación de servicios públicos es una cosa de interés social y orden público. (17)

Es innegable que por mandato del artículo 31 constitucional fracción IV, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos en general, y por ende contar con servicios públicos, luego entonces, y al no consignarse en dicho precepto ni en ningún otro relativo a la materia impositiva, ninguna excepción relativa al otorgamiento de la garantía de audiencia pre

via (caso que si se surte en los previstos por los artículos - 3 fracción III, 33, 27, etc. de nuestra Ley Suprema), es pues evidente que la supresión de dicho beneficio pronunciada por la Corte, contraria el orden constitucional, toda vez que dicha fijación para poder cumplir con los pretendidos fines de tributación , aparte de ser establecida unilateralmente, es, como realmente así se hace, inmediatamente ejecutiva sobre el patrimonio de las personas, molestandolas y transgrediendo sus derechos sin antes oírles en defensa de sus intereses. Además es inexacto lo aseverado al final del texto que se análisa, en el sentido de - que la audiencia a que se refiere el 14 constitucional no necesariamente debe ser previa, sino que basta que se otorge para - poder cumplir con el requisito constitucional. Esto desde luego es incongruente, ya que si bien es cierto que no se indica que la audiecia debe ser previa, si en cambio y a través de las constantes practicas y verdadero significado de la institución, siempre la audiencia debe de ser previa al acto de molestia o privación, ya que considero este fué el espíritu que realmente se encuentra imbibito en la institución.

En un orden más elevado de ideas y si bien es verdad que convengo en la postura de que el Estado necesita imperiosamente de medios económicos para poder subsistir, no menos los de que dicho aspecto, más que tener un sustento legal lo tiene político y económico, de lo que deviene erróneo e injusto tratar de sobreponer éstos últimos aspectos al momento de interpretar la norma constitucional.

Además lo que se discute no es precisamente que el gobernado pague impuestos, sino mas bien la manera en que la autoridad pública los cobra, o sea, que por ineludible obligación se debe contribuir, según sea la naturaleza de los hechos que lo originen, la cuestión y debate estriban en que ello no autoriza de ningun modo a las autoridades a alejarse de cumplir con los deberes de legalidad a que esta condicionada su actividad, y esto acontece en el caso a comento, ya que se transgrede la garantía de audiencia, por lo que para evitar tal, es procedente que para la fijación de cualquier gravámen y su consecuente cobro, deben concurrir las alegaciones y razonamientos, tanto de autoridades como de particulares, estableciendose al efecto los procedimientos adecuados e idóneos, y así cumplir con el respeto a los más mínimos derechos que en nuestra Ley Fundamental se otorga a todo causante.

Por cuanto hace a la argumentación de que ha sido la urgencia y premura conque el Estado debe proceder a fijar y recaudar los impuestos, y que es causa que ha llevado a la Corte a sentar la jurisprudencia en comento, cabe señalar que dichas circunstancias son sistemáticamente inconsistentes e irrelevantes en puridad jurídica, adquiriendo solo importancia por consideraciones de política fiscal. Baste señalar que no se puede concebir la urgencia a que se hace alusión en una Nación de más de ochenta millones de habitantes, de los cuales por lo menos la mitad son contribuyentes, luego, si lo que se quiere es evitar que se paralize el aparato estatal por falta de recursos econó-

micos, mejor sería establecer más oportunos períodos, formas y medios de recaudación, siempre legales y que hagan posible un óptimo funcionamiento de las instituciones públicas, sin necesidad de hacer a un borde los más elementales derechos del hombre, y entre los cuales se encuentra el de ser oído en defensa de sus intereses antes de que les sean perturbados.

Baste señalar una simple circunstancia para poder arribar al convencimiento de lo que digo : La tesis jurisprudencial que se analiza es inconstitucional, simple y sencillamente porque la supresión de la garantía de audiencia que en ella se hace, es producto de la desición de una autoridad (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y nunca de nuestro máximo ordenamiento, pues en todo el texto de dicho instrumento no se haya precepto alguno que así lo disponga.

Cabe finalmente hacer una breve consideración en relación al artículo 135 de la ley de amparo, el cual en términos generales prescribe que la suspensión provisional en juicio de amparo contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente por el Juez de Distrito; la cual además solo surtirá efectos, previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería de la Federación o cuando se haya constituido la garantía del interés fiscal.

Pues bien, aquí encuentro otra razón mas para poder fundar mi tesis. En efecto, se estatuye el juicio de amparo con-

tra todo acto de autoridad que se considere inconstitucional, y dada la tesis que aquí se analiza es bien claro, como sucede en la realidad, que los amparos en esta materia y por estos conceptos, son de los más abundantes en nuestros tribunales de control constitucional, lo cual sólo viene a corroborar no otra cosa sino que la inobservancia de la garantía de audiencia en estos casos, trae aparejado un agravio notorio al causante-quejoso, es más sería hasta en el aspecto práctico y administrativo más conveniente otorgar siempre la garantía de audiencia al contribuyente, para el efecto de fijar el impuesto que ha de pagar, tanto más porque se estarían respetando las normas constitucionales, cuanto más que el mismo contribuyente no tendría base para conformarse con la contribución a enterar, ya que él mismo participó y alegó al respecto, lograndose en consecuencia, inclusive una notoria celeridad y prontitud en la recaudación de los impuestos, ya que al momento de su cobro la autoridad no se vería con tantos obstáculos por las razones expuestas.

C. EL CASO DE LA DETENCION DE PERSONA

Otro criterio constitucional más que ha seguido -- nuestra Suprema Corte durante largo tiempo, es el atinente a la detención de personas en las agencias del ministerio público por motivos de indagación a hechos delictuosos y por ello punibles, tal criterio se sostiene en los términos siguientes :

DETENCION, PROLONGACION INDEBIDA DE LA, NO REPARABLE EN AMPARO.- "Si bien es cierto que conforme a la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el término para que un detenido sea puesto a disposición del Juez es de veinticuatro horas, también lo es, que el hecho de que al acusado se le haya prolongado esa detención por un término mayor, antes de ser consignado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de las personas que lo detuvieron, en los términos del aludido artículo 107 Constitucional, mas no actos atribuibles a la autoridad judicial, que puedan ser reparados en amparo."

Amparo Directo 205/1974. Francisco Jacobo Zayala.-
Abril 26 de 1974, Unanimidad de 4 votos. Ponente :
Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Sostienen la misma tesis :

Amparo Directo 207/1974. Matías Landey Aguilar. --
Abril 26 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente :
Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 203/1974. Benito Piña Bñez. Abril -
26 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente ; Mtro.
Ezequiel Burguete Farrera.

1ª Sala, Séptima Época. Volumen 64, Segunda Parte,
pág. 22.

Para efectos de que se comprenda mejor mi inquietud, considero indispensable transcribir la hipótesis normativa que a través del criterio transcrito se interpreta por nuestro mas Alto Tribunal de Justicia, y que es precisamente la contenida en la-

fracción XVIII del artículo 107 constitucional, y cuyo texto es el siguiente :

ARTICULO 107.- " Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del ordenamiento jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases :

XVIII.- " Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un día dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificaré fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. "

Es inconstitucional el sentido que nuestra Corte - le ha dado al tercer párrafo de la fracción descrita en relación a los casos de detenciones personales que se verifican constantemente en los separos de las agencias del ministerio público, - y que por lo mismo son materia del juicio de garantías.

Por ello, la defensa de mis opiniones me obliga a llevar la cuestión al terreno científico a que pertenece.

En esta línea de ideas y poniendo a relucir mi escasa experiencia adquirida en la práctica del derecho, he de señalar que la tesis que me ocupa ha sido acogida y así es aplicada, tanto por los abogados postulantes en general como por las autoridades, ya sean protectoras (juzgado de distrito) ora sean responsables (juzgado penales, ministerios públicos, policía judicial), en el sentido de que el ministerio público investigador que tenga a su disposición detenida a una persona, cuenta con un plazo de 24 horas para poder resolver si la consigna ante el juez competente, o bien si la deja en libertad absoluta o con las reservas de ley, esto en el entendido de que dicha regla se aplica con independencia de que la eventual privación se deba, bien sea a la cumplimentación de una orden de aprehensión, a la de una orden de presentación girada por el ministerio público en fase indagatoria, o bien en casos de detención por motivos de flagrancia en el delito; y en última instancia por detención derivada de cumplimiento a oficio de investigación de presunto responsables. Es decir, no importa el motivo (ya que el juez distrital ni siquiera lo inquiriere en el momento preciso), por el cual el particular se encuentre privado de su libertad personal, lo que se exige es que en el término de 24 horas se le resuelva su suerte jurídica, tan es así, que en el foro y entre los abogados postulantes se le conoce a este amparo indirecto bajo la denominación de "amparo contra incomunicación", o "amparo de 24 -

horas."

Pero la cuestión no para en dichas peripicias, sino que basta observar el texto del criterio transcrito con suma minuciosidad para poder arribar a la conclusión de que efectivamente, las autoridades administrativas (ministerio público), tienen un plazo de 24 horas para consignar o poner en libertad al indiciado.

Al anterior desacierto en tratándose de interpretación constitucional, se suma el siguiente, visible en la tesis número 21, publicada en la página 352 del informe de 1978, Tercera Parte, que dice :

JUEZ DE DISTRITO, FACULTADES DEL, EN MATERIA-SUSPENSIONAL.- " El juez de distrito de conformidad con el artículo III de la Ley de Amparo, tiene facultades para ordenar la inmediata libertad del quejoso, si por franco desacato o negligencia de la autoridad responsable no da debido cumplimiento a la suspensión decretada en el juicio respectivo, siendo inatendible lo que dice el Ministerio Público en el sentido de que si no dió contestación inmediata al telegrama del Juez Federal, se debió a que en el mismo no se especificaba el término concedido para consignarse o poner en libertad al quejoso, siendo inatendible esto último dado el texto categórico de la fracción XVIII, del

artículo 107 constitucional, según el cual de
berá ponerse al detenido a disposición de la-
autoridad judicial competente dentro de las -
veinticuatro horas siguientes a su detención."

Queja 1/78. Agente del Ministerio Público de-
Nolango, Hidalgo. 22 de junio 1978. Unanimi-
dad de 4 votos. Ponente : Mario Gómez Mercado.
Secretario: José González Marañón.
Informe 1978, pág. 352.
Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En la practica sucede lo siguiente : El agraviado-
directo o bien un tercero facultado por la ley, interpone deman
da de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, y como en la -
gran mayoría de los casos, se aduce que el detenido lo esta por
actos bien arbitrarios v sin orden legal por parte de la respon-
sable, alegando violación a los artículos 14,16,19,20 y 22 de la
Constitución; acto seguido el juez de amparo dicta auto de admi
sión de demanda, mismo que manda notificar a las responsables,-
señalándoles que el quejoso queda a su disposición con apoyo a-
lo establecido en los artículos 104, 105, 111, 130, 136 párrafo
segundo y 143 de la Ley de Amparo, por lo regular en el mismo -
lugar en que se ejecuta el acto reclamado, y esto es evidente,-
ya que dicho actuar lo apoya en el criterio a examen. Cumplidas
que son las 24 horas en comento, y sin obrar en el expediente -
ningún informe de la responsable, si bien le va al indiciado, el
Juez de Distrito, nuevamente requiere a la responsable para que

informe sobre lo reclamado, y así : en notificaciones y requerimientos transcurren sencillamente por lo menos 48 horas detenida una persona, quien finalmente es puesta en libertad (notesé que en la mayoría de las ocasiones por mandato de la responsable y no por el Juez de Amparo), o bien es consignada al Juez de la competencia al caso.

Todo lo anterior es un evidente agravio a la recta interpretación y cumplimiento de la norma constitucional.

Las ejecutorias de la Corte que han quedado citadas, adolecen de inconstitucionalidad, en virtud de que se refieren y aplican en todos los casos en que una persona es privada de su libertad por autoridades, sea por el motivo que sea, es más, en dichos textos se incurre en el error al utilizar la terminología procesal penal, pues en pureza de lenguaje y con estricto apego a la materia penal, sólo hay dos términos en tratándose de casos en que una persona, estando privada de su libertad ya sea por el Ministerio Público o la Policía Judicial, puede continuar con esa suerte ante los tribunales penales, y estos son: cuando bien es "consignada" por haber cometido un delito habiendo sido detenida en flagrancia; o bien, cuando es "puesta a disposición" de su juez, merced a la cumplimentación de una orden de aprehensión o comparecencia dictada en su contra, no hay más hipótesis que se surtan. Sin embargo, observando los textos ya elaborados por la Corte, se confunde y da lugar a una inadecuada

aplicación constitucional a dichos términos.

El defecto medular en la interpretación de la Corte, se debe originalmente a que está ha entendido que el plazo de 24 horas de que habla la fracción VIII del artículo 107 constitucional, es aplicable, tanto en los casos de privación de la libertad por cumplimiento de una orden de aprehensión, como por motivos de la privación de libertad debida a investigación de delitos en averiguación previa seguida por los órganos técnicos de investigación. Esto sencillamente creo no es el mensaje constitucional, pues baste ver el primer párrafo de la multicitada fracción, y el cual habla del auto de formal prisión, para después seguir en el tercer párrafo, en donde se utiliza el término de aprehensión (derivado de una orden de aprehensión), y finalmente hace alusión a esta frase; " a disposición de su Juez". - Términos éstos que sin duda implican y son usados cuando ya existe un proceso penal, esto es, una causa instruida legalmente ante Juez Penal, lo que en consecuencia niega toda referencia a cualquier procedimiento de averiguación previa en la comisión de delitos.

Por otro lado, sólo hay dos formas por las cuales es procedente privar de la libertad a una persona sin necesidad de audiencia previa, y en su caso sin existir ni siquiera mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Dichas hipótesis son debidas, o bien al cumplimiento de orden de aprehensión girada por Juez Penal, o bien en caso de flagrante delito, respectiva

mente y según sea el caso, acorde a lo establecido por el artículo 16 constitucional, Así, el problema real de las detenciones de persona, prolongadas y sin justificación legal, se debe a defectos tanto en la interpretación hecha por nuestro más Alto -- Cuerpo Judicial, como de procedimiento en los juicios de amparo indirecto que se propongan por dicha situación.

A reserva expresa de que en el siguiente apartado, propongá algunas modestas soluciones a este problema, de momento lo que más me incumbe, es manifestar que los criterios sostenidos por la Suprema Corte, en relación a la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, son inconstitucionales, ya que indebidamente extienden sus efectos a casos en que una persona - es privada de su libertad, tanto en la fase de averiguación previa, como por motivos emanados de una causa penal, sin distingo de los motivos específicos que den origen al acto reclamado, - siendo que el aludido texto constitucional solo es aplicable en los casos de causa seguida ante jueces penales, en donde se haya librado orden de aprehensión y cuya detención por parte de la - autoridad que la cumplimente, no debe rebasar de 24 horas sin - poner a la persona a disposición de su juez. Esto es, nos habla y es aplicable en el caso de un proceso penal ya iniciado, y nunca de una averiguación previa.

SOLUCIONES PROPUESTAS AL PROBLEMA

Ninguna investigación ni ningún buen análisis de las cosas, puede quedar en mera crítica, sino que para que sea completo y cumpla con sus fines, debe proponer soluciones o vías por las cuales se atenuen en lo más posible los problemas en que se enfoca su desarrollo. De tal suerte que este trabajo profesional no será la excepción a dicha regla, ya que con toda la modestia que en mí es posible, expondré de una manera sucinta y ordenada; una serie de procedimientos o reformas legales, las cuales si acaso no resuelvan en todo el problema, si seguro estoy podrían reducirlo en cierta medida.

Por lo que tocante al asunto relacionado con la materia impositiva y cuyo criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia ya se ha mencionado, en el sentido de que para la fijación y posterior cobro de impuestos no es necesario otorgar al causante el beneficio de la previa audiencia, propongo lo siguiente :

Considero que la fijación de impuestos por parte del Estado, es un acto inmediatamente ejecutivo y por ello incidente en la esfera jurídica del gobernado. Es incuestionable que a dicho sujeto se le debe otorgar la oportunidad de alegar sus inte

reses en dicha eventualidad, por lo que en toda ley impositiva debe consignarse el procedimiento adecuado para que concurra, - tanto la posición del Estado como la del particular al momento de que haya que fijarse el impuesto que éste último habrá de en terar a las autoridades exactoras que al efecto se establezcan.

Como bien se sabe, lo que da origen al nacimiento de toda contribución es el hecho imponible, así las personas que lo realizan son sujetos de contribución. Actualmente las leyes-fiscales o procedimientos para determinar ciertos impuestos, to man en cuenta las declaraciones que sobre hechos y materia impo nibles llevan a cabo los contribuyentes, sin embargo una vez que las autoridades competentes tienen en su poder dicha información, éstas sin intervención del particular y de manera unilateral efectúan una serie de operaciones matemáticas y que a groso modo consiste en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable en los términos de ley. Es en dicha etapa donde pro pongo que a todo contribuyente se le cite a una diligencia única para que pueda manifestar si está o no de acuerdo con el proyec to de fijación de impuesto, que hasta ese momento tenga elabora do la autoridad del conocimiento, y desde luego que no basta -- que solo se exprese la inconformidad, sino que además se le per mita probar los extremos de su objeción a través de medidas téc nicas que procedan, (por lo regular seguro estoy que el punto a debate podrá ser resuelto por peritos contables) para ese efecto, debe permitirseles ir acompañados de perito contable, y es así para que en una sola diligencia se ventile la controversia -

de fijación en el impuesto.

Una vez resuelto dicho problema y conforme al resultado de la citada diligencia, la autoridad debe proceder a fijar en definitiva el monto de contribución a cobrar, lo cual desde luego será sin mayores problemas, toda vez de que el causante participó y consintió en cierta manera la precitada fijación y por ende su cobro. No con esto afirmo que el recurso de revocación que actualmente existe para impugnar las determinaciones de impuestos sea eliminado de la ley, sino que debe subsistir y sólo podrá ser interpuesto, cuando con el mismo se ataquen situaciones que supervenientemente se tuvieron en cuenta para la fijación formal del impuesto una vez después de que hubiese sido escuchado el causante, o bien que se ataquen datos o circunstancias que habiendo existido no se tuvieron a la vista en el momento previo a la fijación y primer intervención del causante.

Es decir, la ley debe ver que el presunto causante intervenga activamente en el proceso que se desarrolla, de la manifestación o declaración contributiva, hasta la fijación del impuesto a pagar, aunque sea por una sola vez, pero en la cual se le permita alegar sus razones y fundamentos que tenga para poder afirmar que el monto a pagar es uno y no otro. Con este procedimiento de seguro se evitarían los constantes errores aritméticos de cálculo y demás que las autoridades cometan en dicho lapso, y que sin duda acarrearán como consecuencia una mo

lestia y en ocasiones hasta una privación injustificada de los bienes y derechos de las personas.

En cuanto a la problemática expuesta en lo relativo al caso de los alimentos, estimo adecuado lo siguiente :

- a).- Presentación de demanda reclamando alimentos;
- b).- En caso de legal admisión, señalar día y hora para la celebración de una audiencia de fijación provisional de alimentos (dicha audiencia debe celebrarse dentro de los seis días siguientes a la publicación del acuerdo que hubiere recaído a la demanda);
- c).- Debe establecerse una norma expresa que obligue al notificador adscrito al juzgado correspondiente, para que sin dilación, excusa ni pretexto, realice la diligencia de notificación al demandado con el tiempo necesario para que pueda concurrir a la citada diligencia (estableciéndose al efecto la máxima sanción a dicho funcionario para el solo caso de incumplimiento a este deber);
- d).- En la cédula de notificación de referencia, indicar el motivo y fines que tiene la diligencia a que se cita al demandado, a efecto de que éste pueda preparar su alegación;
- e).- Presentes en la audiencia tanto la actora como la demandada, de manera verbal y breve; ambas partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, terminado lo cual y de modo tal,

el juez del conocimiento debe emitir en esa misma audiencia, pro
veido por el cual fije el monto a que deba contraerse la pensión
alimenticia provisional así como los términos en los cuales -
se haga efectiva;

f).- Contra dicha resolución sólo procederá el recurso de apela
ción en el efecto devolutivo;

g).- En caso de que no comparezca el demandado apesar de haber-
sido citado legalmente a la diligencia en cuestión, el Juez,
a prudente arbitrio, procederá a fijar una pensión provisi
onal bastante y suficiente a favor de los acreedores alimen
tarios , y a cargo del demandado;

h).- En la audiencia de que se trata, se correrá traslado del -
escrito de demanda al reclamado, para que dentro del térmi
no de nueve días de contestación a la misma, en los térmi
nos y formas que rigen a todo procedimiento de controver
sias del orden familiar;

i).- Concluida la audiencia para fijación de pensión alimenticia
provisional, se debe seguir el procedimiento en los térmi
nos propuestos comunmente por la legislación para los casos
de controversias del orden familiar;

j).- Establecer sanciones severas, tanto a jueces como a perso-
nal subalterno del juzgado, en caso de no dar cabal cumpl
miento en las formas y términos que se han señalado.

Como bien se puede advertir de lo expuesto, la for

mula , procedimental que propongo sin duda alguna subsana en mucho el gran vacío legal que hasta la fecha impera en las controversias sobre alimentos de las pensiones provisionales, además de que otorga la celeridad, simplificación y prontitud que el - caso requiere.

El corto término que se invoca para la celebración de la audiencia y la concentración de actos procesales que en - la misma tienen lugar, sin duda alguna que podrían considerarse poco ajustables a la realidad laboral que impera en nuestros órganos jurisdiccionales, en los cuales la sobrecarga de trabajo y el escaso número de empleados para su despacho son bien notorios y definitivos para el éxito de la administración de justicia, sin embargo sostengo firmemente que es el mejor y más sencillo solucionar problemas técnicos y de política laboral, que resignarse a dejar suceder pacientemente injusticias.

Tal y como usualmente se ha dicho por los críticos del derecho : "La ley es buena y ofrece soluciones justas y en tiempo a los problemas, sin embargo, son los hombres los que al aplicarla la deterioran y entorpecen sus fines ."

Razón de lo apuntado, es por lo que propongo ~~serias~~ sanciones a todos los servidores públicos que tengan el deber - de llevar a cabo en tiempo, forma y espacio los trámites necesarios para la sustanciación de las medidas provisionales en que-

se fijen pensiones alimenticias, y así se logre el mantenimiento y estabilidad del orden público, se actúe por interés social y se contribuya a la conservación y desarrollo de la célula básica de la sociedad, todo ello merced a una recta y adecuada administración de justicia.

En último recurso para solucionar el problema; y solo en el caso de que se vea con buenos ojos los resultados -- que hasta el momento se han obtenido en la práctica forense con motivo de la tramitación de las medidas provisionales por pago de alimentos, dejando de lado la garantía de previa audiencia de manera inconstitucional; propongo que se reforme nuestro artículo 14 constitucional, debiendo consistir dicha reforma en agregar al final del segundo párrafo que conforma dicho precepto para que quede como sigue :

ARTICULO 14.- " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, hecha excepción de aquellos casos que por sus peculiaridades propias, alteren el orden público o afecten el interés social, y en los cuales los órganos competentes, fijarán reglas especiales de procedimiento para su resolución."

Finalmente y en relación a la problemática relacionada con la detención de persona, he de señalar lo siguiente :

Que se difunda exhaustivamente el criterio constitucional, que nos informa que ninguna persona puede ser detenida o privada de su libertad sino en caso de existir flagrancia en los hechos o por motivo de una orden judicial de aprehensión debidamente fundada y motivada, y tal difusión debe hacerse precisamente a todos los funcionarios públicos que se encarguen de investigar delitos (agentes del ministerio público o judiciales), por medio de circulares, oficios, acuerdos, etc., para que así deje de existir la arbitrariedad, ya común en nuestros días por parte de dichos funcionarios, en su mayoría, por situaciones de detención a personas, ya sea en los llamados "separos, galerías o áreas cerradas".

Así, debe quedar bien claro (tanto para el ministerio público como para la policía judicial), sobre la manera en que debe llevarse legalmente una investigación, y la cual sin duda debe recoger la siguiente idea y factores generales :

- 1).- Que los elementos de la Policía Judicial o el Ministerio Público, deben limitarse a entrevistar e interrogar, sólo a aquellos sujetos que adquieran la calidad de sospechosos, y en relación a los puntos que interesen a la investigación;

- 2.- Para llevar a cabo dicha entrevista, deben identificarse -- plenamente para con el particular a quien requieran;
- 3.- La entrevista debe desarrollarse en el lugar en donde sea -- localizada la persona (oficina, casa, centro educativo, centro de trabajo), con el respeto que tanto autoridades como particulares se merezcan, sin poder trasladar a la persona a ningun lugar con el cual no consienta;
- 4.- En caso de rebeldía por parte del particular a contestar o cooperar con el agente investigador, podrá éste trasladarlo ante el agente del ministerio público respectivo, quien una vez que lo haya interrogado y declarado, lo dejará en inmediata libertad ;
- 5.- En base a todas estas observaciones, anotaciones y entrevistas, hechas por el ministerio público o la policía judicial, se podrán tomar las medidas y adoptar los trámites que sean conducentes a la averiguación de los delitos, llamando a -- comparecer a todas y cada una de las personas que así resulte pertinente.

Como se puede apreciar en el procedimiento descrito hay una notoria diferencia con el que actualmente ejercen las autoridades investigadoras, quedando reducidas en mucho las constantes violaciones a las garantías individuales de que se duelen con mucha frecuencia las personas que se ven relacionadas con -- la integración de averiguaciones previas.

Ahora bien, y como no se puede negar que la ejecución de los mandatos jurídicos dista mucho de ser congruente con su auténtico mensaje, pues aún aceptando que por mucho que éstos sean explícitos y claros usualmente no son bien cumplidos, entonces es dable afirmar que como quiera que sea, habrá un alto número de demandas de amparo contra incomunicación y retención prolongada de persona en averiguación previa, lo cual me orilla a entonces a tratar lo relacionado con dichos trámites administrativos.

Para que el proceso de garantías cumpla cabalmente con su cometido, propongo lo siguiente :

- a).- Admitida que sea la demanda de amparo, se comisione al C. Actuario del juzgado de distrito, para el efecto de que notifique la demanda a las responsables;
- b).- En dicho acto de admisión, el juez federal debe prevenir a la responsable, para el efecto de que ponga a disposición del juez penal de la instrucción al detenido dentro de las próximas 24 horas, si éste lo estuvieré por cumplimiento a una orden de aprehensión, según la fracción XVIII del 107-constitucional;
- c).- En caso de que el detenido lo este por haber sido sorprendido en flagrancia por la comisión de hechos delictuosos, también debe prevenir a la responsable, para que en el término antes señalado lo consigne ante el juez competente, o

bien lo deje en libertad según proceda, atento a lo que establece el artículo 16 constitucional con la reforma que posteriormente propondré ;

d).- Es imperioso que al actuar se le otorguen las siguientes obligaciones y facultades : Investigar y enterarse fehacientemente del motivo de la detención; y si ésta se debe a motivos distintos de los señalados en los dos puntos anteriores, ordenar inmediatamente la libertad del quejoso y hecho que esto sea, imponer o notificar en ese acto al sujeto agraviado, la medida provisional de arraigo domiciliario, y así mismo, que contrae la obligación de presentarse el día inmediato posterior ante la presencia judicial federal, con el único objeto de asegurar su permanencia en el lugar en donde se investigan los hechos;

e).- Dejar a la autoridades investigadoras la facultad expedita de poder requerir la comparecencia del sujeto que se deja en libertad por las circunstancias aducidas en el punto anterior, y así poder sustanciar en todos sus términos la indagatoria de que se trate.

La reforma que propongo al artículo 16 constitucional, es la siguiente :

ARTICULO 16.- " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autori-

dad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con pena corporal, y sin que éstas apoyadas áquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpada, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, la cual contará con el término de veinticuatro horas, para poder decidir la situación jurídica del inculpada..."

La anterior reforma tiene como objeto principal evitar las detenciones prolongadas y eliminar el vacío, que indudablemente ha tratado de llenar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las ejecutorias ya analizadas.

C O N C L U S I O N E S

- I.- Considero que actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene de manera equivocada criterios de interpretación constitucional por medio de diversas tesis, que contrarian y alteran el orden constitucional.

- II.- Por estimar que no se ajustan al mensaje constitucional, deben dejar de tener vigencia y aplicabilidad los criterios - pronunciados en relación a los casos de pensión alimenticia provisional, detención prolongada de personas, y fijación de impuestos, cuyos textos han sido precisados en el capítulo IV de este trabajo, ya que con ello se retornaría a coherencia con los mandatos constitucionales.

- III.- Todos los casos en que por excepción se permite la inobservancia de garantías individuales, se encuentran plasmados - expresamente en el texto constitucional y en atención a los casos en que por su trascendencia y peculiaridades así lo ameriten, por lo que toda opinión o interpretación que pretenda establecer otros diferentes, pugna y rebasa el orden constitucional.

IV.- La única detención de persona hecha por autoridades diversas a la judicial que se encuentra condicionada a plazo -- constitucional (veinticuatro horas), es la que se realiza por motivos de cumplimentación a una orden de aprehensión, por así disponerlo la fracción XVIII del artículo 107 constitucional.

V.- Sería conveniente señalar en la Constitución General de la República, la posibilidad de poder posponer el otorgamiento de la garantía de audiencia previa, en aquellos casos cuya observancia implique una alteración al orden público o afectación al interés social.

VI.- Importaría un innegable gozo de seguridad jurídica, la norma constitucional (artículo 16) que prevea un límite máximo de veinticuatro horas, en los casos en que una persona que ha sido privada de su libertad en flagrancia por la comisión de hechos delictuosos; sea consignada o bien puesta en libertad, según corresponda.

VII.- Por ser actos de molestia y privación de derechos a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, los emanados de las situaciones precisadas en este trabajo profesional (alimentos provisionales, detención de persona y fijación de impuestos), deben observarse para ello las formalidades esenciales de un procedimiento y con ello guardar cualquier transgresión de derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFIA

A U T O R

- 1.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1991
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991
- 3.- Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano,, Editorial U.N.A.M., México, 1968
- 4.- Carpizo Mc Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa - S.A., México, 1991
- 5.- La Salle, Fernando. ¿Que es una Constitución?, Editorial Colofón S.A. México, 1990
- 6.- Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México, 1991

- 7.- De Secondat, Carlos Montesquieu
El Espíritu de las leyes,
Edotprrial Siglo XXI, Méxi
co, 1989
- 8.- Noriega Cantu, Alfonso
La Naturaleza de las Ga-
rantías Individuales en-
la Constitución de 1917,
Editorial UN.A.M., México,
1967.
- 9.- García Maynez, Eduardo
Introducción al Estudio -
del Derecho, Editorial Po
rrúa S.A., México, 1989
- 10.-Fraga, Gabino
Derecho Administrativo, -
Editorial Porrúa S.A., Mé
xico, 1991
- 11.-Flores Gómez, Fernando
Nociones de Derecho Posi-
tivo Mexicano, Editorial-
Porrúa S.A., México, 1979
- 12.-Flores Zavala, Ernesto
Elementos de Finanzas Pú-
blicas Mexicanas, Editori
al Porrúa S.A., México, -
1989.
- 13.-Palomar de Miguel, Juan
Diccionario para Juristas,
Ediciones Mayo S.deR.L., -
México, 1991
- 14.-Rabasa, Emilio
El Juicio Constitucional,
Editorial Porrúa S.A., Mé
xico, 1972
- 15.-Schmitt, Carl
Teoría de la Constitución,
Editora Nacional, México,
1981
- 16.-Tena Ramirez, Felipe
Derecho Constitucional Me
xicano, Editorial Porrúa,
México, 1991

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Delma, Undécima Edición, México.
- 2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 53 Edición, Editorial Porrúa, México.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal, 8º Edición, Editorial Porrúa, México.
- 4.- Ley Federal de Trabajo, 65º Edición, Editorial Porrúa, México.
- 5.- Ley Organica del Congreso General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Quinta Edición, Castillo Ruiz Editores, México.
- 7.- Prontuario Fiscal, Vigésima Séptima Edición, 1991, ECASA, México.